

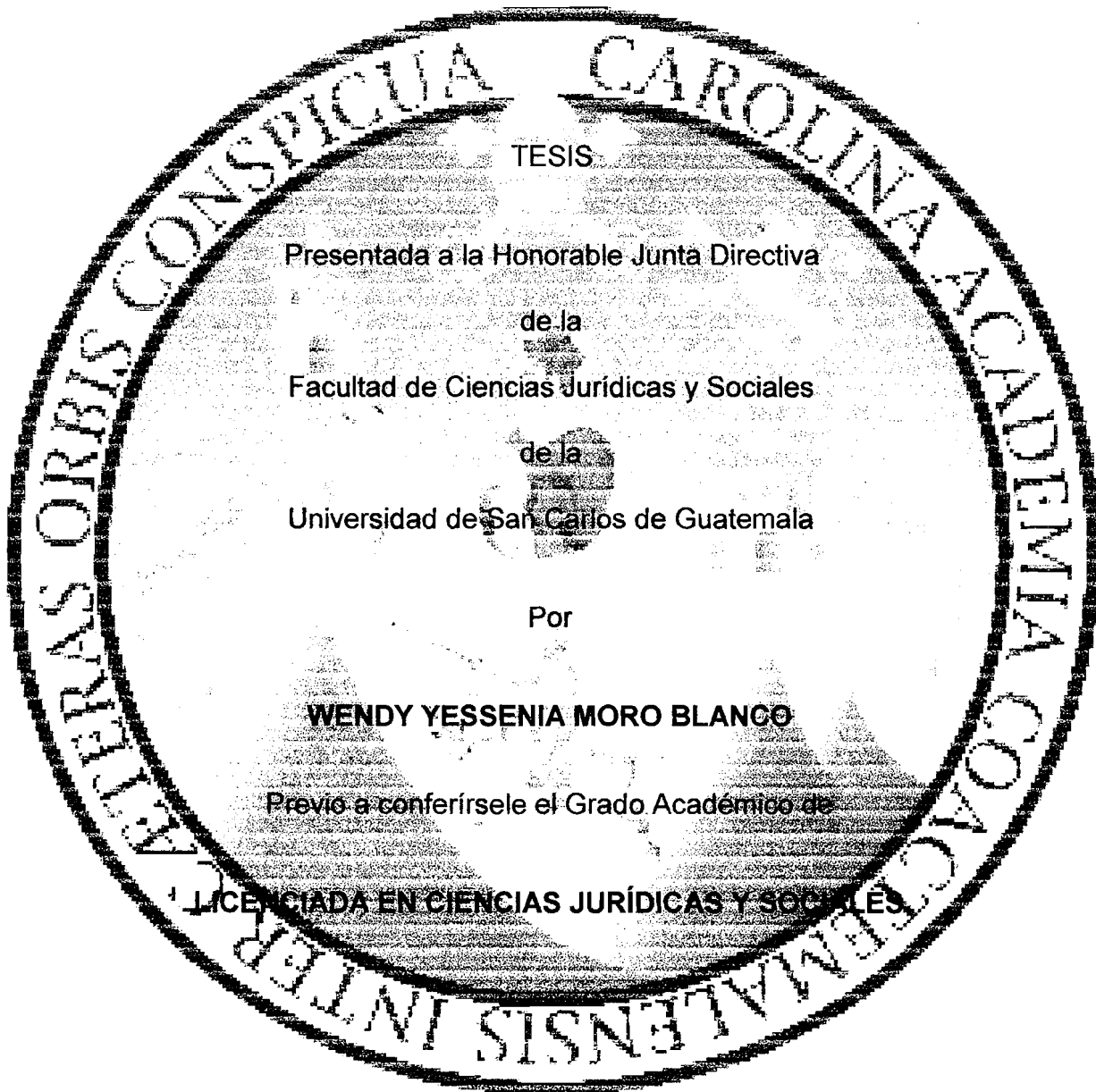
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA INSPECCIÓN Y  
REVISIÓN DE PROTOCOLOS NOTARIALES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN,  
CONSECUENCIAS Y SANCIONES**



Guatemala, noviembre de 2011

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

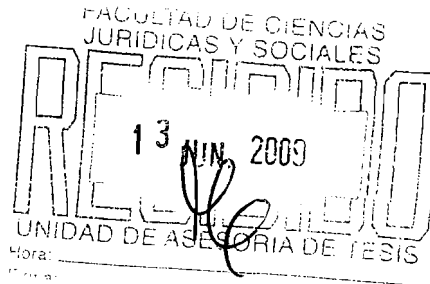
DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**RAZÓN:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Santa Elena, Flores, Petén, 13 de junio del 2009.

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado Jefe:

Reciba saludos y felicitaciones por su encomiable labor al frente de la Unidad de Tesis de la gloriosa Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por el presente medio hago de su conocimiento que, fui nombrado Asesor del trabajo de investigación titulado **INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE PROTOCOLOS NOTARIALES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN, CONSECUENCIAS Y SANCIONES**”, investigación realizada por la Bachiller Wendy Yessenia Moro Blanco, carné 200133007.

Al respecto le informo lo siguiente:

- I) El trabajo antes referido cumple con los aspectos científicos y técnicos exigidos para las investigaciones de esta naturaleza, toda vez que fue indagado el tema principal con las fuentes bibliográficas y se enriqueció con opiniones de funcionarios y personas en general, que se encuentran relacionadas con el tema en cuestión;
- II) Para poder llevar a cabo la investigación de mérito, se utilizó el método deductivo, conduciendo el contenido de la investigación de lo general a lo particular; luego, por medio del método inductivo se generaron juicios de aplicación general de un caso particular;
- III) Considero que, la forma de redacción utilizada es correcta ya que desarrolla tema por tema en cada capítulo así como los elementos necesarios para dar por comprobada la hipótesis del trabajo investigado;
- IV)) En cuanto al aporte científico, la Bachiller advierte la deficiencia en la aplicación de la legislación guatemalteca en cuanto a la inspección de los tomos de protocolo en depósito de los Notarios, y de la necesidad de la aplicación de una sanción pecuniaria severa a los Notarios que no cumplan con lo establecido en la ley;
- V) En lo referente a las conclusiones y recomendaciones del trabajo de investigación opino, que las más importantes son: a) En los municipios de Flores y San Benito, departamento de Petén, no se ha cumplido con las disposiciones legales sobre la inspección y revisión de protocolos notariales, función que debe realizarse para garantizar la seguridad jurídica además del imperativo legal, y b) El Juez de primera instancia del ramo civil, no ha realizado ninguna inspección y revisión de protocolos notariales en los municipios de Flores y San Benito, departamento de Petén, debido a que espera que le sea asignada dicha función por escrito directamente por la Corte Suprema de Justicia o en su defecto por el Director del Archivo General de Protocolos.



Lic. Ramón Antonio Morales Ozaeta  
Abogado y Notario

Respecto a los anexos, demuestran claramente el trabajo de campo que realizó la sustentante, pudiendo con ello demostrar que no ha existido una correcta interpretación ni aplicación de las leyes que regulan la obligación de los funcionarios encargados de velar por el buen estado del protocolo, en depósito de los Notarios, teniendo como consecuencia que se manifieste claramente en éstos la negligencia en la elaboración de los mismos.

En relación a la bibliografía utilizada, opino que la misma es abundante, la investigación contiene suficientes citas de autores y tratadistas del derecho que sustentan los fundamentos jurídicos del tema.

Por último, el trabajo en mención cumple con todos los requisitos por lo que resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al presente trabajo de investigación.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de consideración y alta estima.

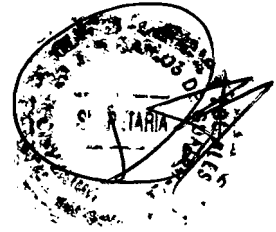
Lic. Ramón Antonio Morales Ozaeta  
Colegiado número 7828  
Lic. Ramón Antonio Morales Ozaeta  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

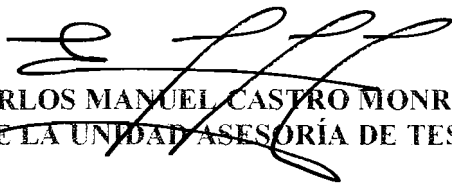
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDUARDO RECINOS CASTELLANOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante WENDY YESSÉNIA MORO BLANCO. Intitulado: "INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE PROTOCOLOS NOTARIALES EN EL DEPARTAMENTO DE PETEN. CONSECUENCIAS Y SANCIONES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/mbbm

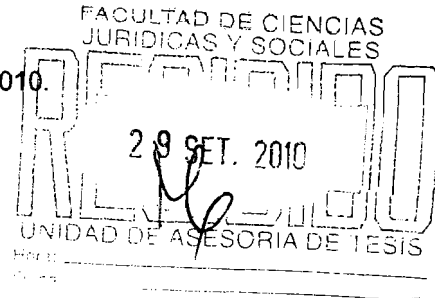
*Lic. Eduardo Recinos Castellanos*

*Abogado y Notario  
Col. 5018*



Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, 29 de Septiembre del 2010.

Lic. Marco Tulio Castillo Latín,  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala, USAC.



Su despacho:

Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha 26 de Junio del año 2009, fui designado por ese despacho, para proceder a la revisión del trabajo de tesis de la bachiller WENDY YESSENIA MORO BLANCO, intitulado: "INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE PROTOCOLOS NOTARIALES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN, CONSECUENCIAS Y SANCIONES", para lo cual manifiesto lo siguiente:

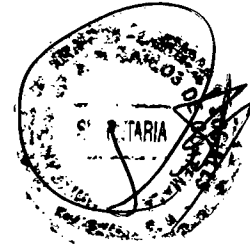
Procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller WENDY YESSENIA MORO BLANCO, mencionado anteriormente. En relación a los requisitos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis y Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se establece lo siguiente:

- a) Contenido científico y técnico del trabajo de tesis: La sustentante analiza la necesidad que existe de que el Estado aplique las leyes que regulan la supervisión del protocolo en depósito de los Notarios, para poder garantizar que estos están cumpliendo con los requisitos que la ley establece como depositarios del mismo. En consecuencia el contenido de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, asimismo la bachiller aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen.
- b) La metodología y técnicas de investigación utilizada para el efecto, tienen como base el método jurídico deductivo e inductivo, dentro de las técnicas de investigación fueron utilizadas, la observación y la entrevista, apoyándose en éstas para poder aportar un trabajo de campo esencial para lograr la mayor comprensión del tema.
- c) La redacción nos lleva al buen entendimiento de la tesis, reuniendo las condiciones exigidas en cuanto a claridad, objetividad y precisión.
- d) Contribución científica: La bachiller brinda un valioso aporte educativo, enfocándolo desde el punto de vista doctrinario y legal, determinando que no existe la garantía de la fe pública, ya que los entes encargados de la revisión de los tomos del protocolo en depósito de los Notarios, no cumplen con esta función y por ende esta amenazada la certeza jurídica.

*Lic. Eduardo Recinos Castellanos*

*Abogado y Notario*

*Col. 5018*



e) Conclusiones y recomendaciones: Éstas buscan el verdadero objeto del tema como son la obligación del Estado de la revisión del protocolo en depósito de los Notarios y la sanción pecuniaria a los mismos, si incumplen con los requisitos establecidos para el mismo.

f) Bibliografía: Se puede constatar que la bachiller utilizó la bibliografía actualizada e idónea para este tipo de investigación.

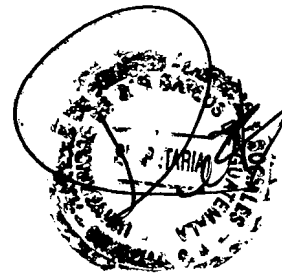
El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito DICTÁMEN FAVORABLE a efecto de que la misma pueda continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.

LIC. EDUARDO REQUINOS CASTELLANOS  
Colegiado Número 5018

Lic. Eduardo Recinos Castellanos  
ABOGADO Y NOTARIO





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de octubre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante WENDY YESSENIA MORO BLANCO, Titulado INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE PROTOCOLOS NOTARIALES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN, CONSECUENCIAS Y SANCIONES. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.



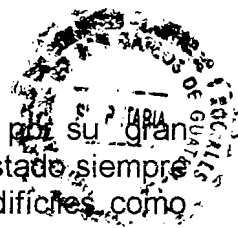
## DEDICATORIA



- A DIOS: A quien le debo todo cuanto soy, en quien confío y tengo fe eterna y merece toda honra por haberme confiado sabiduría y fortaleza.
- A MIS PADRES: Romelia Margarita Blanco Duran y José Augusto Moro Carrascosa, gracias por su esfuerzo y apoyo incondicionales para que pueda salir adelante en la vida, a quienes después de Dios les debo lo que soy.
- A MIS HERMANOS: Zaida Karina, José Manuel y Martha Judith, agradecimientos sinceros por su apoyo incondicional y consejos en todo momento.
- A MIS SOBRINOS: Andrea Fernanda, José Rodrigo, Ximena Kamila y Alejandra; los seres que amo con todo mi corazón.
- ESPECIALMENTE A: Melvin Eduardo Tzin Heredia, por su amor, apoyo y paciencia, gracias por estar a mi lado en todo momento.
- A MIS TIOS Y PRIMOS: Gracias por su apoyo y consejos.
- A MI ALMA MATER: La Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales y especialmente al Centro Universitario de Petén, por haberme otorgado el privilegio de superarme al amparo de su formación académica y profesional.
- A MI ASESOR Y REVISOR: Licenciado Ramón Antonio Morales Ozaeta y licenciado Eduardo Recinos Castellanos, por su importante ayuda en la realización de esta obra.

A:

Licenciada Consuelo Ramírez Alegría, por su gran apoyo, consejos y amistad, quien ha estado siempre apoyándome tanto en los momentos difíciles como en los gratos, gracias.



# ÍNDICE



Introducción..... 1

## CAPÍTULO I

1. Derecho notarial.....	1
1.1. Evolución histórica.....	1
1.2. Derecho notarial.....	9
1.3. El notario y la función notarial.....	18
1.4. Notario.....	19
1.5. Los sistemas notariales.....	31
1.6. La función notarial.....	34

## CAPÍTULO II

2. Protocolo notarial.....	45
2.1. Antecedentes de protocolo notarial.....	45
2.2. Etimología.....	47
2.3. Definición doctrinaria.....	48
2.4. Definición legal.....	49
2.5. Protocolización.....	50
2.6. Estructura del protocolo notarial.....	51
2.7. Principios que rigen el protocolo.....	52



2.8. Apertura del protocolo.....	53
2.9. Contenido del protocolo.....	54
2.10. Formalidades del protocolo.....	55
2.11. Cierre del protocolo.....	57
2.12. Índice del protocolo.....	59
2.13. Atestados.....	60
2.14. Empastado del protocolo.....	61
2.15. Depósito del protocolo.....	62
2.16. El Archivo General de Protocolos.....	64

### CAPÍTULO III

3. Inspección y revisión de protocolos notariales.....	69
3.1. Inspección.....	69
3.2. Revisión.....	69
3.4. Finalidad de la inspección y revisión de protocolos notariales.....	72
3.5. Objeto de la inspección y revisión de protocolos notariales.....	73
3.6. Regulación legal de la inspección y revisión de protocolos notariales.....	74
3.7. Funcionario que tiene a su cargo la inspección y revisión de protocolos notariales.....	76



3.8. Procedimiento para realizar la inspección y revisión de protocolos

notariales..... 77

CAPÍTULO IV

4. Inobservancia de las disposiciones legales en la inspección y revisión de

protocolos notariales, en los municipios de Flores y San Benito, del

Departamento de El Petén..... 79

4.1. Análisis jurídico..... 79

4.2. Necesidad de dar cumplimiento a los Artículos 84 y 86 del Código de

Notariado..... 81

4.3. Motivos por los cuales no se ha realizado ninguna inspección

y revisión de protocolos notariales..... 84

4.4. Consecuencia jurídicas y sanciones impuestas por el incumplimiento

del Artículo 86 del Código de Notariado..... 85

4.5. Propuesta para que se cumpla con los Artículos 84 y 86 del Código de

Notariado..... 87

CONCLUSIONES..... 89

RECOMENDACIONES..... 91

BIBLIOGRAFÍA..... 93

## INTRODUCCIÓN



El notario, investido de fe pública, se fundamenta en la verdad, la exactitud y la honradez, dándole seguridad, certeza y valor a los actos e instrumentos que autoriza y cristaliza la aspiración de perdurabilidad o permanencia que buscan los que requieren sus servicios.

Para garantizar esa seguridad jurídica el Estado le ha entregado en calidad de depósito un instrumento denominado PROTOCOLO, el notario está obligado a cumplir con ciertos requisitos dentro del mismo; para comprobar si se han cumplido con éstos, el protocolo está sujeto a una revisión e inspección, en cuanto a su apertura, contenido, cierre y demás formalidades; el Artículo 86 del Código de Notariado establece que dicha inspección y revisión debe hacerse ordinariamente cada año y la extraordinaria cuando lo ordene la Corte Suprema de Justicia.

En los municipios de Flores y San Benito del departamento de El Petén, el encargado de llevar a cabo la inspección y revisión del registro protocolar es el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, o en su defecto el Presidente del Organismo Judicial puede nombrar a notarios para llevar a cabo esa función; pero de una u otra manera no se ha cumplido con esa disposición.

La presente tesis está conformada por cuatro capítulos: En el primero se expone la evolución histórica del derecho notarial en Guatemala, partiendo de la época colonial hasta concluir con el notariado en la época actual; el segundo trata del protocolo notarial, antecedentes, etimología, definición doctrinaria y legal, principios, el contenido, formalidades, atestados, empastado del protocolo, depósito y el Archivo General de Protocolos; el tercero contiene la inspección y revisión de protocolos notariales, clases y finalidades y objeto de la inspección, regulación legal y funcionarios encargados de la misma y el capítulo cuarto se refiere a la inobservancia de la inspección de protocolos en los municipios de Flores y San Benito, del



departamento de El Petén, análisis jurídico, motivos consecuencias y sanciones propuestas por el incumplimiento de la inspección y revisión de protocolos en dichos municipios.

Para ello se utilizaron los siguientes métodos: De observación que hicieron posible el planteamiento del problema y la hipótesis; el inductivo y deductivo con los que se logró analizar el problema, así como también el método analítico, que se utilizó para descomponer un solo elemento en partes o elementos separados para ser estudiados y poder descubrir la esencia del problema. De igual manera fueron necesarias las siguientes técnicas: Fichas bibliográficas que fueron fundamentales en la recopilación de información durante toda la investigación; técnicas de lectura comprensiva que es indispensable en la conformación de la investigación y la técnica de entrevista que fue empleada para recabar información fundamental que proporcionaron los profesionales del derecho y personas involucradas de manera directa en el registro protocolar.

Se pudo arribar a las conclusiones y recomendaciones, las cuales son producto del arduo análisis de toda la información recabada durante este tiempo.

Los anexos muestran claramente el trabajo de campo que se realizó, se puede demostrar que es clara la falta de cumplimiento a la ley por parte de los funcionarios encargados de la inspección y revisión de los protocolos en depósito de los notarios, ya que se manifiesta abiertamente en las entrevistas que se hicieron.

Esta investigación se llevó a cabo con el propósito de dar a conocer la problemática en el departamento de El Petén, específicamente los municipios de Flores y San Benito, al no realizarse ninguna inspección y revisión de protocolos que se encuentran en poder de los notarios para su resguardo, quienes deben cumplir ciertos requisitos en el mismo, tal y como lo regula el Código de Notariado, queriendo con esto lograr la garantía de la seguridad jurídica que se encuentra depositada en los notarios guatemaltecos.



## CAPÍTULO I



### 1. Derecho notarial

El derecho notarial es una rama del derecho que conlleva un amplio formalismo, por lo que es necesario conocer sus inicios y cómo ha evolucionado a través de la historia, para comprender lo que actualmente conocemos como derecho notarial.

#### 1.1. Evolución histórica

Como todo derecho, también el derecho notarial tiene su propia historia, entre las épocas que existen cabe mencionar: La colonial y la reforma liberal.

“En la época colonial el notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en el año 1543, aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba; pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento.

En esa época, los aspirantes deberían acudir a la Municipalidad, quien trasladaba el expediente al jefe departamental quien era el encargado de llevar a cabo todas las diligencias y averiguaciones pertinentes para acreditar la moralidad, rectitud y todas aquellas virtudes políticas que hagan a los aspirantes acreedores de confianza



pública; una vez concluido el jefe de Estado con todas la diligencias necesarias el expediente era trasladado nuevamente a la Municipalidad, quien con un análisis del mismo, acordaba su resolución; posteriormente los aspirantes deberían acudir a la Corte de Justicia, en donde presentarían el certificado de haber sido examinados por los preceptores de la academia, haber obtenido buena calificación y haber practicado como escribanos de juzgados municipales y de primera instancia, posterior a ello, debían presentar un examen sobre todo lo correspondiente al oficio de escribano.

Mas tarde, el 24 de febrero de 1835, un Decreto de la Asamblea Legislativa, aclaró que los Abogados que hubieren sido facultados ampliamente para ejercer todos los ramos de la abogacía, no estaban obligados a presentar a la Corte de Justicia, certificaciones de haber practicado con los escribanos a que aludía la ley anterior, ni a someterse al examen exigido en la misma.”<sup>1</sup>

“Posteriormente, el Decreto Legislativo de 27 de agosto de 1835, autoriza para que los jueces pudieran cartular; este decreto fue ampliado por otro el ocho de agosto de 1837, en que se estableció que los escribanos judiciales que habían cartulado, podían seguirlo haciendo; así como también los secretarios de las cortes de distrito, sin embargo, el 30 de marzo de 1854 se prohibió cartular a los escribanos que desempeñaren empleo público, bajo pena de nulidad de los instrumentos y destitución del cargo.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 9.

<sup>2</sup> *Ibid.* Pág. 14.



En síntesis, la etapa formativa del notariado en la ciudad de Guatemala, a pesar de las características básicas con que se dio el inicio de la profesión, en otras regiones indianas; los nombramientos los hacía el cabildo o el gobernador de la provincia, siempre sujetos a la ulterior decisión real.

Entre las reformas que trajo el espíritu liberal, se mencionan una ley de notariado, junto con un Código Civil, uno de procedimientos Civiles y una Ley General de Instrucción Pública, todos de avanzada para la época, en el gobierno del Presidente Justo Rufino Barrios dio a Guatemala.

“La ley del siete de abril de 1877 y la del 21 de mayo del mismo año, hicieron del notariado una carrera universitaria; se dispuso que no pudiera pedirse al Rector de la Universidad de San Carlos, el señalamiento de día para el examen general, previo a la licenciatura de notario, sin acompañar el expediente en que constara que se habían llenado los requisitos legales, condiciones morales y fianza; por primera vez se les denomina notarios.”<sup>3</sup>

“Justo Rufino Barrios, que ejerció el notariado antes de la Revolución; dictó también el Decreto 271 de fecha 20 de febrero de 1882, el cual contenía la Ley de Notariado; dicha ley definió el notariado como: “La institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia...” También, declaró incompatible el ejercicio del notariado a los que desempeñaren cargos

---

<sup>3</sup> *Ibid.* Pág. 17.



públicos que tuvieran aneja jurisdicción; para ejercer dicha profesión además de la mayoría de edad, 21 años (actualmente son 18) se necesitaba tener la ciudadanía guatemalteca, ser del estado seglar y la posesión de propiedades por un monto de dos mil quetzales, o la prestación de una fianza por una cantidad equivalente.”<sup>4</sup>

“Otras reformas importantes fueron:

- a) la supresión del signo notarial por un sello, con el nombre y apellido del notario, que se registraba en la secretaría de gobernación; el signo notarial era la señal hecha a mano, con una figura determinada e identificada, que usaban los notarios en la antigüedad;
- b) Se reguló que los notarios no eran dueños de los protocolos, sino, depositarios; y
- c) Sobre la remisión de protocolos al Archivo General, la reposición del mismo y se permitió la protocolación, entre otros.

En esta época se emitieron varios decretos que regulaban aspectos de interés, para el notariado en Guatemala, tales como lo relativo a las auténticas de firmas, la

---

<sup>4</sup> Ibid.



supresión de fianza y la reglamentación de los exámenes de práctica notarial, entre otros.”<sup>5</sup>

Como se puede observar, en esta época se dictaron muchas disposiciones relativas al ejercicio profesional del notario, que fueron de gran importancia para el desarrollo del notariado en Guatemala.

“Después de la revolución de 1944, el notariado guatemalteco da uno de sus más grandes avances, ya que el 10 de noviembre de 1946, establece el Colegio de Abogados de Guatemala y es entonces, cuando el Congreso de la República emprende una ardua tarea legislativa y en un lapso relativamente corto, decreta leyes de gran importancia para la vida nacional; entre ellas cabe destacar el Código de Notariado y la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, para el ejercicio de todas las profesiones universitarias.”<sup>6</sup>

“Actualmente está vigente el Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, emitido en el año 1946; ha tenido algunas reformas incorporadas al mismo texto, en cumplimiento al Artículo 110, que establece: “Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto.”<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibid.* Pág. 18.

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 19.

<sup>7</sup> *Ibid.* Pág. 20.



En este Artículo quedan prohibidas: La creación, supresión o modificación de adelfos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos. Entre las reformas que ha sufrido el Código de Notariado están:

“El Decreto Ley 172, relativo al ejercicio del notariado, ya incorporada al Artículo 5 del Código de Notariado.

El Decreto 38-74 del Congreso de la República de Guatemala, con respecto a las sanciones, incorporadas en el Artículo 100 del Código de Notariado.

El Decreto Ley 113-83, relativa a inspección de protocolos, incorporada a los Artículos 84 y 86, del Código de Notariado.

El Decreto Ley 35-84, relativa a testimonios especiales, incorporada a los Artículos 4 y 37 del Código de Notariado.

El Decreto 62-86 que reguló lo relativo al depósito del protocolo del notario que salga temporalmente del país, reforma introducida al Artículo 27, del Código de Notariado.

El Decreto 28-87 del Congreso de la República de Guatemala, que se refiere a la legalización de fotocopias, fotostáticas y otros, introducida en los Artículos 54 y 55 del Código de Notariado.



El Decreto 62-87 que reformó el Artículo 38 por medio del Artículo 47, del Decreto 62-87 del Congreso de la República de Guatemala y el Artículo 39 del Código de Notariado fue derogado por el Artículo 48, también del Decreto 62-87, que en la actualidad ya no está vigente.

El Decreto 131-96 del Congreso de la República, reformó el Artículo 11 del Código de Notariado, respecto al pago de apertura de protocolo, que antes era de dos quetzales y en la actualidad de cincuenta quetzales.

El Decreto 131-96 del Congreso de la República, también reformó el Artículo 108 y modificó el 109, que contienen el arancel de los notarios.”<sup>8</sup>

En la actualidad, el campo de actuación del notario no se circunscribe al Código de Notariado; existen otras leyes de vital importancia para el ejercicio de esta profesión se menciona el Decreto 54-77, que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual amplió el campo de actuación del notario guatemalteco, ya que permite que en sus bufetes u oficinas profesionales, se tramiten determinados asuntos que antes debían necesariamente conocer los jueces.

Así también, el Decreto Ley 125-83, que regula lo relativo al trámite de rectificación de área de bien inmueble urbano, tramitada ante notario.

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 20.



El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 que regula el trámite sucesorio intestado y testamentario, cuando se tramita ante notario además de la subasta voluntaria y la identificación de tercero.

Como también lo relativo al Registro de Procesos Sucesorios, regulado en el Decreto 73-75, del Congreso de la República de Guatemala.

También es de suma importancia mencionar la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, que regula lo relativo al ejercicio del notariado en el exterior y los documentos que provienen del extranjero, entre otras. Como se puede observar, el notariado en Guatemala ha pasado por diversas etapas a través de la historia, que han sido de gran importancia para culminar en lo que actualmente es el ejercicio de la profesión del notariado, que es uno de los pilares fundamentales que rigen la conciencia social guatemalteca.

## 1.2. Derecho notarial

Existen varias definiciones de derecho notarial, entre las que se pueden mencionar algunas: "Es el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público."<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Gimenez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 30.





“El derecho notarial puede ser definido como: El conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notario, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”<sup>10</sup>

“Se puede definir al derecho notarial como aquella rama autónoma del derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado y la teoría general del instrumento público notarial.”<sup>11</sup>

“El derecho notarial es aquella rama científica del derecho que rige la función notarial, que sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales, mediante la intervención de un profesional que obra por delegación del Estado y que está investido de fe pública.”<sup>12</sup>

“Son numerosas las características del derecho notarial, pero a continuación se encuentran las de mayor relevancia:

- a) Actúa dentro de la llamada fase normal del derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto; en el derecho notarial no existe controversia.
  
- b) Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público; la certeza radica en que el notario está investido de fe

---

<sup>10</sup> Salas, Oscar A. **Derecho notarial de centroamérica y panamá**. Pág. 15.

<sup>11</sup> Ríos Hellig, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. Pág. 40.

<sup>12</sup> MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 23.



pública, por lo que los actos que él autoriza, son tomados como ciertos en cuanto a la seguridad jurídica, está respaldada por el Artículo 186, del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que los documentos autorizados por Notario en el ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba.

- c) Que aplica el derecho objetivo, condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos, de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos;

El notario debe moldear la voluntad de las partes para darle forma legal en un documento que cumpla con los requisitos de seguridad, permanencia y perdurabilidad, que buscan las personas que requieren sus servicios.

- d) Que es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado; se relaciona con el primero, en cuanto los notarios son depositarios de la función pública de dar fe y con el derecho privado, porque esta función se ejerce en la esfera de los derechos subjetivos de los particulares.”<sup>13</sup>

En materia de principios, aún no se ha formulado expresamente todo; a continuación se mencionan los principios propios que se han estudiado:

---

<sup>13</sup> MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Pág. 24.



- a) "Fe pública: Es un principio real del derecho notarial, ya que es una parte de crédito que se necesita forzosamente para que el instrumento público sea representado y tomado por cierto."<sup>14</sup>

El Artículo 1 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, establece: "El notario tiene fe pública, para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga, por autorización de la ley o requerimiento de parte."

"La fe pública es la presunción de veracidad de todos los actos y contratos que autorizan los notarios; también existe clases de fe pública, aparte de la que ejerce el notario; conforme esté encargada a determinados funcionarios, la fe pública es distinta, por lo que se puede hablar de fe pública notarial, fe pública administrativa, fe pública registral, fe pública judicial y fe pública consular, entre otras.

Fe pública notarial: Es la fe pública que brindan los notarios en el ejercicio de su cargo; es decir, que los notarios dan fe de actos (poderes y testamentos; entre otros) y contratos (compra venta, arrendamientos, mandatos, donaciones, y permutas, entre otros), que ante ellos se celebren; la fe pública notarial es la fe pública que tiene mayor campo de aplicación.

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 26.



Fe pública administrativa: Es la que brindan los funcionarios públicos; los fedatarios de las instituciones públicas pueden expedir copias certificadas de hojas de los expedientes administrativos que ante ellos se tramiten; en Guatemala encontramos a los directores, secretarios y funcionarios administrativos.

Fe pública registral: Es la investidura que tienen los registradores públicos, se aplica cuando éstos expiden copias literales del archivo registral es decir, se refiere a la publicidad formal por la cual se garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y en general obtenga información del archivo, de carácter registral.

Fe pública judicial: Es la que brindan los secretarios judiciales, respecto de las copias certificadas que ellos expiden.

Fe pública consular: Es la que brindan los funcionarios de los consulados, ante los cuales en algunos supuestos se pueden otorgar algunos instrumentos.”<sup>15</sup>

b) “La Forma: Este principio significa adecuar el acto a la forma jurídica es decir, que el derecho notarial nos señala la forma en que debe ser redactado el instrumento público; se encuentra regulado en el Artículo 29 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de La República de Guatemala.

---

<sup>15</sup> Argentino I, Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 91.



- c) Autenticidad: Para que el instrumento público revista el carácter de auténtico el acto o hecho productor de derecho, debe ser consignado, comprobado, declarado por un funcionario público, investido de autoridad y de facultad autenticadora.

El Artículo 2 numeral 3 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, establece como requisito para ejercer el notariado haber registrado en la Corte Suprema de Justicia, la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales, esa firma y sello, comprueban que un hecho o acto ha sido autorizado por un notario y que por lo tanto, gozan de autenticidad.

- d) Inmediación. Esto significa que el notario siempre debe estar en contacto con las partes, con los hechos y actos que se producen, dando fe de ello; es decir, recibir la voluntad y el consentimiento de las partes.
- e) Rogación. Consiste en que el notario no puede actuar por sí mismo o de oficio, su intervención debe ser solicitada.”<sup>16</sup>

El Artículo 1 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, contempla este principio al establecer: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga, por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

---

<sup>16</sup> Muñoz, Nery Roberto . **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 27.



f) Consentimiento: Es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial.

El Artículo 29 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, en sus numerales 10 y 11, establece el principio de consentimiento; ya que si los otorgantes o uno de ellos no da su consentimiento, el notario no puede autorizar el instrumento público, es decir, los otorgantes deben estampar su firma, previo a la aceptación y ratificación, expresando de esa forma su consentimiento para la autorización del instrumento público.

g) Unidad del Acto: Este principio se refiere a que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto.

Un ejemplo claro de unidad del acto es el requisito que establece el Artículo 42 del Código de Notariado Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, cuando indica que el testador, los testigos y el notario, firmen el testamento en un mismo acto.

h) "Protocolo: Es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública por las evidentes ventajas que reporta, de garantía y seguridad jurídica; por la fe pública y eficacia probatoria que trasuntan las escrituras matricadas,



por la adopción universal de que ha sido objeto el protocolo se legaliza un excepcional principio del derecho notarial.”<sup>17</sup>

El protocolo es de gran importancia para la función notarial, ya que es allí en donde se plasman las escrituras matrices y confiere perdurabilidad y seguridad a los instrumentos que el mismo contiene.

- i) “Seguridad Jurídica: Este principio se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo que los actos que él mismo legaliza, son ciertos, existiendo certidumbre o certeza.”<sup>18</sup>
  
- j) Publicidad: Los actos que autoriza el notario son públicos, este principio tiene su excepción en el Artículo 22 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, que establece: “Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues solo a ellos corresponde ese derecho.
  
- k) Unidad de Contexto: Este principio se encuentra regulado en el Artículo 10, del Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, “Cualquier disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 29.

<sup>18</sup> **Ibid.**

obligaciones, contenidos en el Código de Notariado, deben hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de conservar la unidad de contexto.



l) "Función Integral: Se refiere a la función total que debe llevar a cabo el notario, que en principio es contratado para un acto o contrato determinado, pero él debe cumplir con todas las obligaciones posteriores que del mismo se deriven o se relacionen.

m) Imparcialidad: Esto significa que el notario debe actuar de manera imparcial y objetiva, en todos los actos o contratos otorgados en su presencia."<sup>19</sup>

El derecho notarial tiene sus propias normas, pero en su aplicación se relaciona con varias ramas del derecho, a continuación se mencionan varias ramas con las cuales está relacionado:

a) "Con el derecho registral: El derecho notarial se relaciona con el derecho registral, porque muchos de los documentos otorgados por el notario, son susceptibles de ser registrados en los diferentes registros públicos, como son las escrituras públicas traslativas de dominio, las cuales deben ser inscritas para que surta efectos jurídicos en el Registro General de la Propiedad.

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 30.





- b) La relación que existe entre el derecho notarial y el derecho registral, es muy estrecha, pero es necesario precisar que no todos los documentos notariales se registran en los registros públicos, ejemplo de ello son: Los protestos, las cartas notariales y las legalizaciones de firmas, entre otros.
- c) Con el derecho civil: El derecho notarial se relaciona con el derecho civil porque el notario, para intervenir en algunos actos, debe regirse por las reglas establecidas por el Código Civil, un claro ejemplo es el matrimonio, en el cual, el notario previamente a celebrarlo, debe constatar que los contrayentes no tienen ninguna prohibición para contraer matrimonio.
- d) Con el derecho mercantil: Regula los contratos tales como: La constitución de sociedades que por ser solemnes, necesariamente deben de constituirse en escritura pública y también regula los actos como el protesto de títulos valores.
- e) Con el derecho procesal civil: Tanto el derecho procesal civil como el derecho notarial, están formados por normas que nos dan requisitos formales, con la diferencia de que el derecho procesal civil lo aplicamos cuando hay litis, y el derecho notarial no.



- f) Con el derecho administrativo: Está relacionado con éste porque el notario, en algunos casos, es recaudador del fisco y queda obligado a informar de todos los actos que ha autorizado.”<sup>20</sup>

### 1.3. El notario y la función notarial

A la función que realiza el notario se le denomina función notarial; algunos autores le llaman el que hacer del notario; a continuación conoceremos algunos conceptos de notario, escritos por varios autores; también conoceremos qué es la función notarial.

### 1.4. Notario

“Es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido.”<sup>21</sup>

“Es el profesional universitario que, en su calidad de depositario de la fe pública, se halla facultado por la ley para prestar asesoramiento en materia notarial; recibir,

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 32.

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 35.

interpretar y dar forma a la voluntad de las partes en materia jurídica, mediante documentos a los cuales la ley asigna, normalmente el valor de prueba plena.”<sup>22</sup>



Flores Polo escribe: “Es el funcionario público autorizado para dar fe, de conformidad con las leyes, a los contratos y demás actos extrajudiciales; también expone que en algunos países como Argentina se les llama escribanos; agrega que para la Real Academia Española, es el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes.”<sup>23</sup>

El notario en sentido amplio, es una persona a quien por sus cualidades humanas (como honorabilidad, ética, moral y rectitud, entre otras) y profesionales y previo el cumplimiento de una serie de requisitos legales a satisfacción del Estado e investido de fe pública, otorgada por éste y en su representación, intervenga en los actos y contratos que realiza la sociedad y los revista de autenticidad y fuerza probatoria.

“Los actos jurídicos que se pretenda oponer ante terceros, no pueden hacerse valer, si no existe la institución del notariado, porque a través de ella se da forma y autenticidad a dichos actos, respaldados con la fe pública que ostenta el notario.

El notariado es una institución necesaria en las distintas sociedades, desde tiempos remotos, ya que su función cumple con las necesidades de las personas que pretenden dar validez jurídica a determinados actos en los que intervienen los particulares o hacer constar hechos jurídicos; de esta manera el notario dotado de las

<sup>22</sup> Couture, Eduardo J. **Vocabulario jurídico**. Pág. 12.

<sup>23</sup> Flores Polo, Pedro. **Diccionario jurídico fundamental**. Pág. 23.



atribuciones que le confiere la ley, puede ejercer su función en beneficio de las personas que tendrán que solicitar la actuación del notario, para que puedan actuar conforme a la ley.”<sup>24</sup>

Luis Carral y de Teresa, exponen la siguiente idea para dejar en claro la necesidad de la intervención de los notarios en la sociedad: “La labor del notario, bien entendida y bien desempeñada, constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin notario competente y honorable, muchísimas personas pero especialmente las de humilde condición, serían víctimas diarias del abuso y del engaño.”<sup>25</sup>

Cuando los hombres se vieron en la necesidad de tener seguridad en sus transacciones, buscaron a aquellas personas que tuvieran conocimientos en la escrituras para que ellas se la otorgarían, debido a que en ese entonces, eran pocas las personas que poseían estos conocimientos; de este modo surgió la necesidad de investir a determinadas personas de fe pública.

“Si el Estado no hace posible que el particular pueda ejercitar su actividad, con medios de seguridad que le permitan lograr el fin que persigue, no puede decir que ha llenado su función. Una de las funciones del Estado es otorgar seguridad jurídica a los particulares, para lo cual, debe facilitar los medios necesarios para cumplir con dicha función, sobre la base de las facultades y obligaciones que establece la ley.”<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> De la Cámara y Álvarez, Manuel. **El notario latino y su función**. Pág. 4.

<sup>25</sup> Carral y De Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 32.

<sup>26</sup> **Ibid.**



Existen determinados actos y hechos jurídicos que requieren de veracidad frente a terceros, es por ello que surge la necesidad de crear una institución capaz de darle autenticidad; es así como surge la función del notario o función notarial, como actualmente se conoce.

El Artículo 2 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece: "Para ejercer el notariado se requiere:

- a) Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República.

El Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, todavía preceptúa natural, pero esta denominación desapareció en la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985; es importante tomar en cuenta que la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 7, regula: Para los efectos de dicha ley, los términos natural, de origen y por nacimiento, referidos a la nacionalidad, son sinónimos.

La mayoría de edad, actualmente se adquiere al cumplir dieciocho años, según el Artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Del estado seglar significa, no ser ministro de ningún culto.



Domiciliado en la República, es lo que se conoce como deber de residencia, esta norma es la que permite ejercer libremente el notariado en cualquier lugar de la República, ya que no impone limitaciones respecto al territorio.

- b) Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.

Al hablar de facultativo se refiere a pertenecer a una facultad, siendo en este caso, la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales en donde haya obtenido los títulos de abogado y notario, el cual puede ser obtenido en cualquiera de la universidades del país o la incorporación con arreglo a la ley, cuando el título ha sido obtenido en el extranjero, puede hacer su incorporación en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- c) Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia, el título facultativo o de incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; no se acostumbra utilizar número de colegiado en el sello.
- d) Ser de notoria honradez; debe tenerse presente lo prescrito en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que en su cuarto considerando establece: "Los servicios profesionales en su diversidad de actividades, deben dirigirse a conseguir la justicia pacífica, armónica y funcional convivencia del conglomerado social y deben prestarse ajustado a



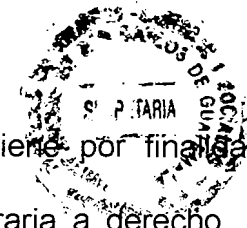
claras normas éticas y morales que exigen de cada profesional: Honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, dignidad profesional que exige de cada miembro una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un paradigma de honestidad.”

Otro de los requisitos para ejercer el notariado, es la obligación de estar colegiado activo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 90; debe tomarse en cuenta que esta disposición es para todos los profesionales, no solo para los notarios.

El notario es responsable de su actuación; en la actualidad se puede observar muchos casos en los cuales varios notarios se prestan al desempeño de una mala práctica, demostrando la falta de ética que deben tener como profesionales que son.

Es conveniente que el notario esté capacitado intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su profesión, sin generar resultados que sean perjudiciales tanto para los particulares, como para él mismo; de allí es donde descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial; la cual engloba varias responsabilidades, en las que incurrirá el notario al realizar actos relacionados con su profesión, que afecten a sus clientes, repercutiendo tanto en su vida profesional como en su vida personal.

El notario incurre en varias clases de responsabilidad en el mal ejercicio del notariado, como son: Civil, penal, administrativa y disciplinaria.



a) “Responsabilidad civil del notario: Esta responsabilidad tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho, o bien, reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley pone a cargo del autor material de este daño.”<sup>27</sup>

El Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 35 establece: “Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario, por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad.”

El notario guatemalteco es responsable por los daños y perjuicios que pueda causar la nulidad de un instrumento por él autorizado, pero previamente debe ser citado y oído, garantizando de esta manera, el derecho constitucional de defensa del notario.

b) “Responsabilidad penal del notario: Es la que tiene el notario al faccionar los instrumentos públicos, al incurrir en falsedad y otros delitos conexos o haciendo constar situaciones de derecho y de hecho, que en realidad no existen o aprovechándose de su profesión en beneficio propio o ajeno.”<sup>28</sup>

“Entre los delitos que podría cometer un notario en el ejercicio de su profesión y que regula el Código Penal, Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, son: Publicidad indebida, revelación de secreto profesional, caso especial de estafa,

<sup>27</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 129.

<sup>28</sup> **Ibid.** Pág. 130.





falsedad material, falsedad ideológica, supresión, ocultación o destrucción de documentos, violación de sellos, responsabilidad del funcionario al autorizar un matrimonio e inobservancia de formalidades al autorizar un matrimonio.”<sup>29</sup>

- c) Responsabilidad administrativa: Entre las actividades que lleva el notario y que su incumplimiento conlleva responsabilidad administrativa, están: pago de apertura del protocolo, depositar el protocolo, cerrar el protocolo y redactar el índice, entregar testimonios especiales, extender los testimonios a las partes, dar los avisos correspondientes, tomar razón de las actas de legalización de firmas y protocolizar actas tales como la del matrimonio.

Estas obligaciones en cada caso, conllevan la aplicación de algunas sanciones para los notarios, que consisten en la mayoría de los casos, en multas y suspensiones temporales.

- d) “Responsabilidad disciplinaria: Tiende a proteger los intereses del público en una forma de control al ejercicio del notariado, para evitar el incumplimiento a las normas que lo dirigen y fundamentan, que en caso de incumplimiento, generarían resultados negativos para los particulares. El notario incurre en responsabilidad disciplinaria, cuando falta a la ética profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión.”<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> **Ibid.** Pág. 131.

<sup>30</sup> **Ibid.** Pág. 134.



Se conocen como causas de inhabilitación, aquellas que impiden el ejercicio del notariado a una persona y puede ser total o absoluta, a continuación se mencionan

las siguientes:

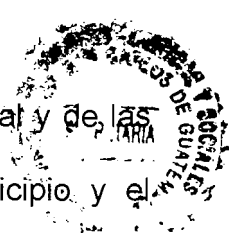
- a) A los civilmente incapaces, según el Artículos 9 del Código Civil, Decreto Ley 106, los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o estupefacientes, se exponen o exponen a sus familiares a graves perjuicios económicos;
- b) A los toxicómanos y ebrios habituales;
- c) A los ciegos, sordos o mudos, así como a los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que le impida el correcto desempeño de su cometido; y
- d) A los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos como: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, prevaricato y malversación.
- e) Esto indudablemente se debe a que no se podría confiar en una persona que ha sido encontrada culpable de haber cometido un delito de esta naturaleza.



Los impedimentos anteriores los podemos fundamentar en el Artículo 3 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Incompatibilidad en el ejercicio profesional, son los casos en que se encuentran o se pueden encontrar algunos notarios, de verse impedidos temporalmente para ejercer el notariado, éstos están regulados en el Artículo 4 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala y son:

- a) Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos siguientes:  
Falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, prevaricato y malversación, en estos casos si llegara a una sentencia condenatoria, la inhabilitación será definitiva.  
En tanto el notario dilucida su situación legal, luego de haber sido acusado, el profesional queda en situación de incompatibilidad para el ejercicio del notariado; si es condenado mediante sentencia firme, entonces quedará inhabilitado; pero si se confirma su inocencia en la imputación del delito, podrá volver a ejercer sin ningún obstáculo;
  
- b) Los que desempeñen un cargo público que lleve aneja jurisdicción; es decir, los funcionarios que desempeñen un cargo público de tiempo completo y tienen además, funciones de dirección en un grupo determinado, están impedidos de ejercer el notariado mientras permanezcan en esos cargos;

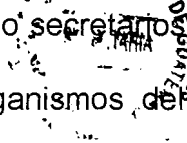
- 
- c) Los funcionarios y empleados de los organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República.

En estos casos, la ley no hace ninguna distinción en cuanto si se trata de instituciones centralizadas o descentralizadas, simplemente prohíbe el ejercicio del notariado a los que devenguen sueldos del Estado o de las Municipalidades; y

- d) Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil o más, con las obligaciones que impone el Artículo 37, del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala; este Artículo se refiere a las obligaciones de los testimonios especiales y avisos; ya que mientras no se pongan al día, están impedidos para ejercer, y solo podrán expedir los testimonios especiales atrasados para subsanar el impedimento.

Sin embargo, el Artículo 5 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece los casos especiales para el ejercicio del notariado:

- a) Los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de los establecimientos del Estado;

- 
- b) Los abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretario de las comisiones técnicas, consultivas o asesores de los organismos del Estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo; esta modalidad de medio tiempo, ocurre cuando la relación no es laboral, sino contractual;
- c) Los miembros del tribunal de conflictos de jurisdicción;
- d) Los miembros de las corporaciones municipales que desempeñen un cargo ad honorem, excepto el Alcalde; y
- e) Los miembros de las juntas de conciliación de los tribunales de arbitraje y de las comisiones paritarias que establece el Código de Trabajo, y los miembros de las juntas electorales y de los jurados de imprenta.

Asimismo, el Artículo 6 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa que pueden también ejercer el notariado:

- a) Los jueces de primera instancia en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere notario hábil, o que habiéndolo, estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios. En tal caso, hará constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial; la autorización para que los jueces de primera instancia puedan ejercer el notariado, en los casos previstos en este Artículo,

carece en la actualidad de aplicabilidad, debido a que en el Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, se establece la prohibición a los jueces y magistrados de ejercer el notariado;



- b) Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme a la ley; y
- c) Los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrían ejercer con carácter particular. Si entendemos la denominación empleado, en referencia a quienes trabajan en el sector público, se entiende que el único caso que encuadra en esta figura, corresponde al escribano de gobierno, el cual tiene como deber y facultad, autorizar los contratos en los cuales comparezca como parte el Estado.

El Código de Ética Profesional, aprobado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, trata de alguna manera, normar la actividad profesional del Notario; estableciendo en los considerandos uno y tres del cuerpo legal citado: “Las profesiones de abogado y notario comprenden múltiples actividades que deben traducirse en leales, eficientes y honoríficos servicios prestados a la comunidad; que el notario ejerce su función pública, realizando el derecho en la sociedad, lo cual abarca integralmente el desenvolvimiento de la vida de los hombres.”



## 1.5. Los sistemas notariales

“Existen muchas clasificaciones con respecto a sistemas notariales, las dos más importantes son el latino y sajón:

Sistema latino: Recibe otros nombres como público, francés o evolución desarrollada, que es donde pertenecen la mayoría de notarios; las características de este sistema son:

- a) Pertenecen a un colegio profesional;
- b) La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;
- c) El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o limitado e ilimitado; el cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número; en Guatemala, el sistema es abierto, siendo incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción;
- d) El que lo ejerce debe ser un profesional universitario; desempeña una función pública pero no depende directamente de autoridad administrativa; aunque algunas de sus actuaciones son de carácter público, lo ejerce un profesional del derecho; y

e) Existe un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que el notario autoriza.”<sup>31</sup>



“El notario, en el sistema latino desempeña una función pública; le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia y revive e interpreta la voluntad de las partes, dándoles forma legal al faccionar el instrumento público, entre los países que utilizan el sistema latino están: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Camerún, Chile, Colombia, Costa Rica, El salvador, España, Grecia, México, Japón, Puerto Rico, Polonia y Perú, entre otros.”<sup>32</sup>

Sistema notarial sajón: Se le conoce también como anglosajón, subdesarrollado, de evolución frustrada y privado; entre sus características más importantes está que el notario es un fedatario, porque solo da fe de la firma o firmas de los documentos; no orienta ni asesora a las partes sobre la redacción de documentos; solo se necesita una cultura general, no es necesario un título universitario; la autorización para su ejercicio es temporal y renovable; existe la obligación de prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio y no existe colegio profesional ni llevan protocolo.

Entre los países que utilizan este sistema están: Estados Unidos (excepto Luisiana); Canadá (excepto Quebec); Suecia, Noruega, Dinamarca e Inglaterra.

---

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 59.

<sup>32</sup> **Ibid.** Pág. 61.





Existen en la doctrina otros sistemas, tal es el caso del funcionario judicial que se le conoce como el sistema de notariado Juez, ya que los notarios son Magistrados y están subordinados a los tribunales, la función es de jurisdicción cerrada y obligatoria, los instrumentos originales pertenecen al Estado y los conservan como actuaciones judiciales. Entre los países que utilizan este sistema están: Los Estados Alemanes de Buttemberg, Baden, Rumania, parte de Noruega y el Cantón Suizo de Zurich.

Otro de los sistemas es el de funcionarios administrativos, en donde la función notarial es directa, está relacionada entre el particular y el Estado, las facultades están reglamentadas por las leyes, los notarios son empleados públicos, servidores de las oficinas del Estado y las oficinas son de la demarcación cerrada; los países que utilizan este sistema son: Cuba y Guatemala el único vestigio lo encontramos en el escribano de Gobierno.<sup>33</sup>

#### 1.6. La función notarial

Es la Actividad del notario, llamada también el que hacer notarial. “Es una función pública de carácter administrativo, que consiste en dar forma de ser o de valer a los negocios jurídicos o en establecer la presunción de verdad en ciertos hechos, mediante la afirmación pasiva de su evidencia por el notario, hecha en el momento mismo en que son para él evidentes por su producción o por su percepción en el

---

<sup>33</sup> Ibid.



instrumento público, a requerimiento de parte y generalmente con la colaboración de éstas.”<sup>34</sup>

La función del notario es escuchar a las partes y determinar, en primer lugar, la posibilidad legal de efectuar lo que aquellas pretenden, y de ser legalmente posible, determinar con precisión jurídica, cuál es el contrato o acto jurídico que pretenden celebrar, finalmente redactar los documentos y contratos correspondientes, de acuerdo con las necesidades de las partes, pero siempre de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

“Las actividades o funciones que desarrolla el notario en su actividad profesional son:

- a) Receptiva: Esta actividad la desarrolla cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos la información, es por ello que el notario al ser un profesional del derecho, debe conocer las diferentes figuras legales para poder establecer cuál de ellas es la relacionada por las partes;
- b) Directiva o asesora: Por medio de esta actividad, el notario asesora o dirige a sus clientes sobre el negocio que se pretende celebrar y les aconseja sobre las figuras que más convenga a sus intereses;

---

<sup>34</sup> González Palomino, José. **Instituciones de derecho notarial**. Pág. 115.

c) Legitimadora: El notario tiene la obligación de verificar que los partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio, debe ser suficiente;



d) Modeladora: Aquí el notario le da forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el negocio, observando no solamente los requisitos de forma, sino también los requisitos de fondo que lo harán ser un instrumento revestido de las mayores formalidades;

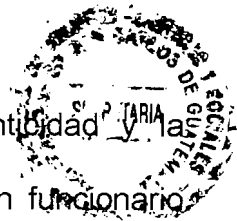
e) Preventiva: El notario al estar redactando el instrumento público, debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, evitando que resulte conflicto posterior, previniendo tales circunstancias; y

f) Autenticadora: Ésta se realiza desde el momento en que el notario autorizante estampa su firma y sello, precedidas de las palabras "ante mi" o también "por mi y ante mi", según sea el caso, mediante el cual, el acto o contrato, se tendrá por auténtico mientras no se pruebe lo contrario."<sup>35</sup>

"Entre las teorías que explican la función notarial se pueden mencionar las siguientes:

---

<sup>35</sup> Ibid. Pág. 38



a) Teoría funcionarista: Según Castán, las finalidades de autenticidad y la legitimación de los actos públicos, exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos, en nombre del Estado y para atender más que el interés particular, al interés general o social para afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de los cuales penden las relaciones privadas.”<sup>36</sup>

“Nery Roberto Muñoz, citando a Oscar Salas, se refiere a esta teoría de la manera siguiente: “Se dice en defensa de ella, que el notario actúa a nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionario público investido de fe, para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención y que el origen mismo de la institución, tanto si se sitúa en los tabeliones romanos o en los iudice chartularri de la edad media, sugiere que se trata de una función pública, desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delegó después a los notarios.”<sup>37</sup>

Esta teoría se refiere a que el Estado busca mantener la estabilidad del derecho y de los negocios y actos jurídicos que sean celebrados por los particulares; esta teoría no es aplicable para Guatemala, ya que en Guatemala el notario es un profesional del derecho encargado de una función pública, delegada por el Estado y no un funcionario público.

---

<sup>36</sup> Wikipedia la enciclopedia libre. **Derecho notarial**. (versión electrónica sin paginación) 3 de julio de 2009.

<sup>37</sup> Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 26.



b) "Teoría profesionalista: En contraposición a la teoría antes comentada, esta asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico."<sup>38</sup>

"Lo esencial de esta posición, estriba en juzgar que la fe pública no es potestativamente oficial, por lo que no existiendo poder jurídico que lo retenga como derecho privativo del Estado, éste carece de facultades para delegarlas en el escribano o notario; para los sustentadores de esta tesis, por la función que ejerce el notario, importa una actividad tipo profesional y no un monopolio del Estado; entendiéndose que el notario es profesional libre, no es funcionario público, pues para actuar en ejercicio, no necesita autorización estatal."<sup>39</sup>

c) "Teoría ecléctica: De acuerdo a esta teoría, el notario ejerce una función pública sui generis, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta; entonces, el Notario es un profesional del derecho encargado de una función pública."<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Wikipedia la enciclopedia libre. **Derecho notarial**. (versión electrónica sin paginación) 3 de julio de 2009.

<sup>39</sup> Argentino I. Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 376.

<sup>40</sup> Wikipedia la enciclopedia libre. **Derecho Notarial**. (versión electrónica sin paginación) 3 de julio de 2009.



Nery Roberto Muñoz, al referirse a esta teoría establece: "La teoría funcionarista, según otros, llevaría al absurdo de admitir la posibilidad del libre ejercicio de una función pública en países como Uruguay y Guatemala; esta teoría sostiene que para actuar como notario, basta con justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, sin necesidad de nombramiento alguno; pero aún cuando sea nombrado por el Estado, el nombramiento no lo trasformaría en funcionario público, puesto que el Estado no lo designa su representante, sino que, lo hace en virtud de una reglamentación de la profesión.

Únicamente puede ser considerado representante de una persona física o ideal, quien está autorizado para comprometerla jurídicamente, lo que no ocurre en el caso del notario, que no puede obligar jurídicamente al Estado; tampoco es el notario un funcionario de gestión, puesto que obra dentro de la esfera de las relaciones jurídicas privadas, de la vida íntima de los particulares, en las que no puede intervenir el Estado, porque es impropia del régimen de lo público ilustrarla y dirigirla."<sup>41</sup>

- d) "Teoría autonomista: Para esta teoría, con las características de profesional y documentador, el notariado se ejerce como profesión libre e independiente; como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares."<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Argentino I. Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 620.

<sup>42</sup> Wikipedia la enciclopedia libre. **Derecho notarial**. (versión electrónica sin paginación) 3 de julio de 2009.



“En este plano posicional no se agrupa, tal y como lo hace suponer el calificativo autonomista a la doctrina que concibe un notariado como institución aislada, sin interconexión con otros poderes del Estado y por tanto, de libre autonomía administrativa; en este plano se nuclea a los autores que juzgan al notario como órgano profesional y documentador, no en función pública del Estado, según criterio constante e invariable de la doctrina clásica, sino una función de oficial público; vale decir, como persona profesional investida de autonomía por la autoridad del Estado para ejercer el cargo de notario público.

La esencia de la cuestión estriba en que los postulantes de esta posición, estiman a la función notarial una función de ciencia, sujeta a normas de conducta y ejecutada por un profesional calificado de oficial público, es decir el notario, que es el artesano jurídico que trabaja a petición de parte, no por lo que le den sino, por lo que está fijado en su arancel de ley.”<sup>43</sup>

Esta teoría no es aplicable para Guatemala, ya que en nuestro país. El notario no debe esperar un nombramiento o autorización de Estado para poder actuar, ya que es la ley la que le confiere fe pública al cumplir con ciertos requisitos de que la misma establece; es decir, que el notario es un profesional libre que ejerce una función pública.

---

<sup>43</sup> Argentino I. Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 625.



“Las dimensiones de la función notarial dependerán de la organización y modo de concebir el notariado latino que se practica en cada pueblo, es decir que depende de las reglas propias de la función, en cuanto a su competencia. La función notarial tiene algunas reglas propias de actuación que dependen de cada legislación.

En algunos países, se obliga a tener una sola sede notarial, en Guatemala ésto no se da, ya que el notario puede tener más de una oficina, usualmente una en la ciudad y otra en la provincia.

En casi todos los países, el ejercicio de la abogacía es incompatible con el notario, en Guatemala se puede ejercer conjuntamente ambas profesiones.

En algunos países, el sistema notarial es de numerus clausus, esto quiere decir que pueden ejercer únicamente los notarios que obtienen una autorización para ello; en Guatemala, no se requiere de autorización alguna, por eso nuestro sistema es de numerus apertus.

En algunos países, sólo se puede ejercer en determinado territorio, Estado, municipio o departamento; los notarios guatemaltecos pueden ejercer en cualquier lugar de la República, incluso fuera del país en casos determinados. Se dice que los notarios Guatemaltecos son planetarios, ya que en cualquier lugar del planeta podemos



ejercer el notariado, siempre y cuando el acto y contrato vaya a surtir efectos en Guatemala.”<sup>44</sup>

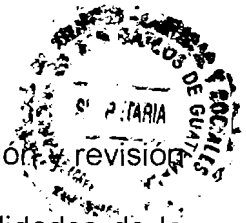


El notario dentro de su campo de actuación, realiza diversas actividades atendiendo a la función que le ha sido encomendada o solicitada, enmarcándose en la competencia y atribuciones que le confiere la ley.

- a) En la actividad del Estado: Se desempeña como un asesor o como un consultor de entidades estatales o instituciones públicas, sin embargo, por existir incompatibilidad para ejercer el notariado no podrá desempeñar actividades notariales que le son inherentes a su calidad de profesional de notario.
- b) En el ejercicio de la profesión liberal: Se encuadra en el campo donde mayor acción tiene el notario para ejercer su profesión, porque tiene libertad para desempeñar su función notarial sin ninguna limitación, a no ser de las señaladas en el Código de Notariado Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala y normas prohibitivas expresas.
- c) Encuadramiento mixto: Este sistema se desempeña dentro de la actividad del Estado, prestando servicios por medio tiempo, en asesorías notariales y el resto del tiempo lo hará en el ejercicio de su profesión.

---

<sup>44</sup>Munoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Págs. 44 y 45.



- d) Finalidad de la función notarial: Al entrar al estudio de la inspección y revisión de protocolos, es de suma importancia tomar en cuenta las finalidades de la función notarial, en el sentido de que éstos son los parámetros que debe seguir un notario responsable, al realizar la función notarial.

La función notarial posee tres finalidades básicas, estas son: Seguridad, valor y permanencia.

- a) "Seguridad: El mismo notario debe autoanalizarse para ver si es competente para actuar, si no tiene algún impedimento o prohibición que le impida el ejercicio de su profesión."<sup>45</sup>
- b) "Valor: Esto implica utilidad, aptitud, finalidad y eficacia para producir efectos."<sup>46</sup> Es decir, que el notario al autorizar los instrumentos públicos les da un valor jurídico frente a terceras personas, en otras palabras, un instrumento público tiene valor o es valioso por la eficacia y la fuerza que le otorga la intervención del notario.

El valor tiene una amplitud y ésta es frente a tercero; no se debe confundir el valor del que estamos tratando, con el fin de la función notarial, con la validez del negocio jurídico y del documento, ya que éstos implican validez, en cambio el valor es la

---

<sup>45</sup> **Ibid.** Pág. 43.

<sup>46</sup> Carral y Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** Pág. 99.

eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre las partes y frente a terceros.



- c) "Permanencia: Esto significa que el instrumento público tiene duración y posee estabilidad y firmeza; la permanencia se relaciona con el factor tiempo; el documento notarial nace para proyectar hacia el futuro, el documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía y se destruye con mayor facilidad por lo tanto, es inseguro.

En cambio, el documento notarial es permanente e indeleble es decir, que tiende a no sufrir mudanza alguna; hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia; el notario actúa en el momento cuando se producen los hechos; queda plasmado en un papel de larga duración y con tinta indeleble; existen procedimientos para guardar y reproducir los documentos, por un lado los originales y por otro los testimonios especiales; el notario es responsable de dicha permanencia."<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Carral y De Teresa, Luís. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 107.



## CAPÍTULO II



### 2. Protocolo notarial

Manuel Ossorio, escribe en su diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales que, protocolo es: “Libro de registro numerado, rubricado o sellado que lleva el notario o escribano, según la denominación oficial de cada país.”<sup>48</sup> A continuación se desarrolla los antecedentes, etimología y término doctrinario y legal de lo que es protocolo notarial.

#### 2.1. Antecedentes de protocolo notarial

En los comienzos de la vida jurídica, los hombres estipulaban verbalmente, utilizando el lenguaje como elemento principal de sus negociaciones, empleado a modo de texto; y el rito, como forma de expresión litúrgica; eran las únicas huellas que quedaban de las declaraciones de voluntad jurídica, puramente verbales, que vinieron a ser medios de prueba poco consistentes, ya que para revelar su existencia, había que producir el acto; por esa razón, la oralidad se sustituyó por la prueba escrita, más eficaz por ofrecer menos complicaciones.

---

<sup>48</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 815.



Mas tarde, esos documentos escritos no resultaron cabalmente seguros, porque el documento podría extraviarse, la veracidad del acto ser negada; los testigos podían desaparecer o incapacitarse.

Es por ello, que surgió la necesidad de materializar la prueba, de recurrir a la grabación gráfica sobre un elemento físico, para que hiciera visible y perpetua su existencia; de este modo, los hombres idearon que al emitirse la voluntad, se hiciera entre solemnidades y quedara grabada gráficamente sobre un objeto material, impregnado de voluntad creadora y conservador de una creación del hombre, fue entonces cuando surgió el protocolo notarial.

De manera que el protocolo ha sido una creación derivada de la necesidad que el hombre tuvo de llevar al papel escrito, la voluntad creadora de las relaciones jurídicas, para que de esta manera se pudiera conservar sin riesgo de pérdida y poder utilizarse en el futuro, como medios probatorios.

“Para el Licenciado Nery Roberto Muñoz, el protocolo es de alta conveniencia porque mediante él, se guarda en lugar seguro, los instrumentos públicos y no sufren el riesgo de perderse, ocasionando con ello, la pérdida de sus derechos o un perjuicio talvez irreparable. Si los actos y contratos tuviesen una vida fugaz, podría excusarse



el protocolo, pero cuando se contraen relaciones jurídicas duraderas, es conveniente que los mismos permanezcan en forma íntegra.”<sup>49</sup>

El protocolo tiene relevancia en nuestra sociedad, por el hecho de que los actos y negocios jurídicos que en él se redactan, tienen por lo general, cierta durabilidad que se prolonga con el tiempo, por lo cual, en cualquier momento contribuye prueba fehaciente sobre los derechos y relaciones jurídicas incorporadas en tales documentos.

## 2.2. Etimología

Oscar Salas, cita a varios autores para tratar el tema del protocolo notarial en cuanto a su origen etimológico. “Existen varias acepciones de la palabra protocolo; su etimología poco ayuda para esclarecer cuál es su sentido propio, pues hay diversidad de opiniones acerca de su origen, evidentemente es palabra compuesta del prefijo proto, procedente de la voz griega protos y del sufijo colo o colon, sobre cuya significación no se han puesto de acuerdo los autores; según Escriche, proviene de la vos latina “collium o collatio”, que significa comparación o cotejo.

Otros autores mencionados por Fernando Pérez Casado, dicen que se deriva del griego kollo, que quiere decir pegar, debido quizás a que en la Roma de Justiniano, se fijaba a toda copia en limpio, una etiqueta o sello, aunque según dicho autor se

---

<sup>49</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 86.



deriva del sánscrito Kul, que significa reunir o reunión, es decir, depósito; para Roque Barcia, proviene del griego “Kolla”, equivalente de cola o engrudo, porque así se pegaban las hojas en los libros.

Algunos tratadistas sostienen que su origen se remonta a la práctica de los tabeliones romanos, de conservar copia de los documentos que redactaban, y según otros, de la costumbre de los argentarios griegos, que desempeñaban funciones de procuración y gestión de negocios de sus clientes, redactando contratos que escribían en libros que guardaban en su poder.”<sup>50</sup>

### 2.3. Definición doctrinaria

“Libro de registro numerado, rubricado o sellado que lleva el notario o escribano, según la denominación oficial de cada país.”<sup>51</sup>

“Para Carlos Emérito González protocolo es: El conjunto de escrituras matrices hechas durante un año, por orden cronológico y en la forma que las leyes notariales prescriben.”<sup>52</sup>

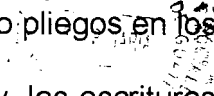
---

<sup>50</sup> Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 411.

<sup>51</sup> Manuel Ossorio. **Diccionario de ciencias jurídica políticas y sociales**. Pág. 815.

<sup>52</sup> González, Carlos Emérito. **Teoría general del instrumento público**. Pág. 399.





“Libro formado mediante la encuadernación anual de los cuadernillos o pliegos, en los cuales un escribano ha asentado, con las formas requeridas por la ley, las escrituras autorizadas en el ejercicio de la profesión.”<sup>53</sup>

“En Guatemala, se conoce como protocolo, al tomo empastado de los instrumentos autorizados durante un período de tiempo, siendo un año natural, según la ley; también al papel sellado especial que se vende exclusivamente a los notarios para faccionar escrituras y al conjunto de escrituras que se llevan faccionadas en el año que transcurre.”<sup>54</sup>

En concreto se puede decir que, es el instrumento en que cada notario autoriza las escrituras públicas y todos aquellos actos que se otorgan ante él y que de conformidad con la ley, deban ser plasmados en dicho instrumento para su resguardo y permanencia.

#### 2.4. Definición legal

Es importante tomar en cuenta la definición de protocolo que nos da el Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de La República de Guatemala, Artículo 8 del mencionado cuerpo legal, el cual literalmente establece: “Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de

---

<sup>53</sup> García González, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. Pág. 360.

<sup>54</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 88.



legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.”

El Código de Notariado vigente, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, especifica los instrumentos públicos que van dentro del protocolo, siendo éstos: Las escritura matrices, actas de protocolación, razón de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley; de tal forma que otros documentos no pueden insertarse en el protocolo notarial, el Código de Notariado es concreto al establecer qué instrumentos públicos son los que forman el protocolo notarial, cualquier otro documento que se pretenda insertar dentro del protocolo notarial, no tendrá validez jurídica y no surtirá efectos legales, es decir, que su incorporación al protocolo, adolecería de nulidad absoluta y no es oponible ante terceros de buena fe.

## 2.5. Protocolización

“Incorporación que al protocolo hace un notario o escribano, de las actas o instrumentos que autoriza y de aquellos que los particulares solicitan o las autoridades judiciales dispones.”<sup>55</sup>

El notario, dentro de su actuar jurídico, realiza actividades o autoriza documentos que no requieren ser redactados en el protocolo notarial, pero sí necesitan ser

---

<sup>55</sup> Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 326.

incorporados posteriormente a él, para su resguardo y perdurabilidad, a esa incorporación se le denomina protocolización.



## 2.6. Estructura del protocolo notarial

En Guatemala el protocolo forma una unidad, porque cada notario tiene un solo protocolo a su cargo, por lo que no puede denominarse los protocolos; aunque forma una sola unidad, por su volumen, puede dividirse en varios tomos, los cuales deben ser numerados correlativamente.

No en todos los países, el protocolo cuenta con la misma estructura, cada legislación establece sus propias disposiciones legales, para estructurar el protocolo atendiendo a múltiples situaciones de cada país.

En el caso de Guatemala, el Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, no regula exactamente su estructura en un solo Artículo, el legislador la dispuso en Artículos dispersos.

Primero deberán ir las escrituras matrices, actas de protocolación y razón de legalización de firmas según Artículo 63; luego, la razón de cierre, la regula el Artículo 12; el índice del protocolo lo regula el Artículo 15 y los atestados los regula el Artículo 17; en el orden indicado es como se compagina el protocolo notarial antes de ser empastado.



El referido orden no está regulado específicamente en el Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, pero el fundamento se encuentra en la doctrina del derecho notarial, pudiendo aplicarlo en la práctica notarial.

### 2.7. Principios que rigen el protocolo

La legislación guatemalteca pertenece al sistema notarial latino, en este sistema, al autorizar un documento notarial se debe conservar dentro del protocolo y extender copias fieles de ellos a través de los testimonios, contrario al sistema notarial sajón, en el cuál, los documentos originales quedan en poder de los otorgantes; es necesario establecer cuáles son los principios propios del protocolo notarial y son los siguientes:

- a) Permanencia de las relaciones jurídicas que se constituyen: Se refiere a la garantía de perdurabilidad que confiere el protocolo notarial, a los actos y negocios jurídicos que en él se plasman, ya que en manos de las partes sería muy difícil garantizar esa perdurabilidad, poniendo en riesgo las declaraciones de voluntad emitidas por ellos mismos.
  
- b) Garantía de poder ejecutar lo contenido en él, en caso de incumplimiento de las partes, debido al valor probatorio de los testimonios;



c) Autenticidad de los derechos: Puesto que al autorizarse los documentos con las formalidades exigidas en la ley y pasar a formar parte del protocolo notarial, es difícil la suplantación de los mismos; y

d) Publicidad de los derechos: El Artículo 22 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Las escrituras matrices podrán ser consultadas por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario.” La excepción a este principio la encontramos en el mismo Artículo, cuando indica que los testamentos y donaciones por causa de muerte, pueden ser consultados únicamente por los otorgantes, mientras vivan éstos.

## 2.8. Apertura del protocolo

El Protocolo se abre cada año, con el primer instrumento que se facciona, la cual llevará siempre el número uno, la que principiará en la primera línea del folio inicial.

No está demás indicar que la apertura del protocolo notarial, puede realizarla el notario en cualquier momento, no necesariamente en el mes de enero, ya que ésta depende de la autorización del primer instrumento que el notario realice.

En Guatemala no es necesaria ninguna razón de apertura, como en las legislaciones de Costa Rica y el Salvador en el que el protocolo notarial se encuentra iniciado con



una razón de apertura; por un funcionario del organismo que ejerce el control disciplinario del cuerpo notarial y en los de Honduras y Nicaragua la nota es puesta y suscrita por el propio notario.

Según la ley guatemalteca, solo es obligatorio el pago de cincuenta quetzales en la tesorería del Organismo Judicial, por el derecho de apertura; cuyos fondos se destinarán para la encuadernación y conservación de los protocolos depositados en el Archivo General de Protocolos.

El hecho de que los notarios envíen testimonios especiales al Archivo General de Protocolos, asegura la conservación del protocolo, ya que dicha dependencia cuenta con una copia fiel y con validez legal del registro notarial, garantizándose de esta manera, la seguridad jurídica en caso de pérdida, deterioro o destrucción del protocolo que se encuentra en poder del notario.

## 2.9. Contenido del protocolo

Según los estudios realizados, todo protocolo notarial contendrá: Las escrituras públicas o matrices, las actas de protocolización, razones de legalización de firmas, razones de cierre, el índice y los atestados correspondientes.



## 2.10. Formalidades del protocolo

El Artículo 13 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, establece: En el protocolo deben llenarse las formalidades siguientes:

- a) Los instrumentos deben redactarse en español, escribirse a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas.

Cuando el Código de Notariado Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala fue promulgado, los recursos tecnológicos existentes para la escritura de los instrumentos, no era de avanzada, en la actualidad existen otros medios que pueden ser utilizados para la redacción de tales instrumentos en el protocolo notarial, tal es el caso de las máquinas de escribir eléctricas y computadoras, por lo que la escritura a mano quedó obsoleta.

- b) Los instrumentos deben llevar numeración cardinal, escribiéndose uno a continuación de otro, en orden riguroso de fechas y entre cada instrumento solo debe quedar espacio para las firmas.
- c) El protocolo debe llevar foliado cardinal, escrita en cifras.



El Código de Notariado Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, regula en qué parte de la hoja de protocolo debe llevar el foliado, por lo que queda a criterio del profesional, pudiendo hacerlo en cualquier parte de la hoja.

- d) En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresan con letras; en caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, prevalece lo escrito en letras.
- e) Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copian de manera textual.

Es decir, que en esos casos sí se acepta la utilización de abreviaturas y de cifras, ya que se debe transcribir fielmente el documento original.

- f) La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse, salvo los casos de protocolizaciones, o en que se hubiera terminado la serie y se inicie una nueva. La numeración fiscal solo puede interrumpirse si se va a protocolizar algún documento, por ejemplo, una acta de matrimonio o un documento proveniente del extranjero.
- g) Los espacios en blanco que permitan intercalaciones, se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.





Debe tomarse en cuenta que son nulas las adiciones, enterrrenglonaduras, testados y lo escrito fuera de márgenes, si no se salvan al final, antes que el documento sea firmado.

Estos requisitos de forma, son los que regula el Código de Notariado Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, y son los que debe cumplir el notario, siendo objeto de comprobación cuando se practica una inspección y revisión de protocolos notariales.

#### 2.11. Cierre del protocolo

“El notario debe cerrar el protocolo cada año, el último día del año natural, pero también puede cerrarlo en cualquier momento que el notario deje de cartular.”<sup>56</sup>

El notario puede dejar de cartular por diferentes motivos, a continuación se mencionan los cuatro que se conocen:

- a) Por enfermedad;
  
- b) Por haber sido nombrado para ejercer un cargo público que lleva aneja jurisdicción;

---

<sup>56</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 32.



c) por salir del país; o

d) en virtud de que decide retirarse del ejercicio de la profesión.

El Artículo 12 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, regula que el cierre del protocolo es mediante una razón que debe contener:

a) La fecha en que se cierra;

b) El número total de instrumentos públicos autorizados, indicando la cantidad de escrituras públicas, actas de protocolización, razones de legalización de firmas y escrituras canceladas;

c) Folios utilizados;

d) Observaciones que tenga a bien realizar el Notario; y

e) Firma del notario.



## 2.12. Índice del protocolo

La Real Academia Española establece que índice es: “En un libro u otra publicación, lista ordenada de los capítulos, artículos, materias y voces, entre otros, en él contenidos con indicación del lugar donde aparecen.”

El Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 15 establece: El índice debe redactarse en papel sellado del mismo valor del papel de protocolo; en la actualidad ya no existe papel sellado, por lo que el índice se elabora en papel bond, dicha disposición la regula el Artículo 45 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto 37-92, del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que se podrá utilizar en sustitución del papel sellado, hojas de papel bond tamaño carta u oficio, debiendo adherir un timbre fiscal de cincuenta centavos a cada una de las hojas que se utilicen.

El índice contendrán en columnas separadas lo siguiente:

- a) El número de orden del instrumento;
- b) El lugar y fecha del otorgamiento del instrumento público;
- c) Los nombres completos de los otorgantes, si fuere el otorgante el propio notario, debe anotar su nombre;



- d) El objeto del instrumento;
- e) El folio en el que inicia el instrumento público; y
- f) El índice deberá ir fechado y firmado por el notario.

En el presente caso, el notario está facultado para utilizar cifras y abreviaturas en la redacción del índice.

Como su nombre lo indica, el índice del protocolo contiene un detalle resumido de todos los instrumentos públicos autorizados durante un año calendario; su función no está establecida por la ley, pero se le puede atribuir la función de facilitar la localización de los instrumentos públicos en el protocolo y por otra parte, puede facilitar la reconstrucción del protocolo, cuando éste sufre pérdida o deterioro, ya que es obligación del notario, enviar el índice al Archivo General de Protocolos, tal como lo establece el Artículo 92 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala.

### 2.13. Atestados

El Artículo 17 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, regula que atestados son: "Los documentos o comprobantes que el notario agrega al final de su protocolo y tienen relación con los instrumentos



autorizados; debe constar principalmente: El recibo de pago de apertura de protocolos, comprobantes de entrega de testimonios especiales, copia de avisos, recibos y solvencias, entre otros.

Como el Código de Notariado lo establece, los atestados se agregarán al final del tomo respectivo, de manera que los mismos son parte del protocolo; tienen relación íntima con los instrumentos públicos autorizados y que se agregan al final del protocolo, con el fin de seguridad y conservación.

#### 2.14. Empastado del protocolo

El diccionario de la Real Academia Española lo define como: "Cubrir de pasta una cosa; encuadernar de pasta los libros y encuadernar es juntar, unir varios pliegos o cuadernos y ponerles cubierta."<sup>57</sup>

El empastado es una forma de cubierta que lleva la encuadernación y consiste en un material duro, generalmente de cartón, para que tenga durabilidad, resistencia y forma.

El empastado del protocolo debe realizarse dentro de los treinta días posteriores a su cierre, tal y como lo establece el Decreto antes citado; no existe sanción expresa, aplicable a los notarios que infrinjan esta disposición.

---

<sup>57</sup> Real academia Española. **Diccionario enciclopédico de la lengua española**. Pág. 78.



En el Artículo 18 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, encontramos regulada la palabra empastado en lugar de encuadernado; probablemente la intención del legislador fue hacer más específica la idea de que se utilice en las cubiertas del protocolo, un material duro y resistente.

El empastado del protocolo notarial, es una figura jurídica a la que no se le ha dado importancia doctrinariamente, sin embargo, el Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, le otorga importancia jurídica para coadyuvar a la conservación del protocolo notarial.

#### 2.15. Depósito del protocolo

El Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, regula los casos de depósito del protocolo, algunos en forma temporal y otros en forma definitiva, léase a continuación:

- a) Por ausencia del país por tiempo menor de un año;
- b) Por ausencia del país por más de un año;
- c) Por inhabilitación;
- d) Por entrega voluntaria, y

e) Por fallecimiento.



En el primer caso, el notario debe dejar depositado su protocolo en otro notario hábil, remitiendo aviso firmado y sellado por ambos notarios, al Director del Archivo General de Protocolos, cumpliendo con el Artículo 27 del Código de Notariado; en este caso, el notario al cual le queda en depósito el protocolo, puede extender los testimonios que fueran necesarios.

En el segundo caso, si la ausencia es por más de un año, el protocolo debe depositarse en el Archivo General de Protocolos, directamente en la capital o ante juez de primera instancia en los departamentos.

Para los casos de inhabilitación, debe entregar su protocolo al Director del Archivo General de Protocolos en la capital y al juez de primera instancia en los departamentos, para que éstos lo remitan al Director del Archivo General de Protocolos.

En cuanto a la entrega voluntaria, se refiere al depósito ante el Director del Archivo General de Protocolos que hacen los notarios que no deseen seguir cartulando.

En el último caso, del fallecimiento del notario, los albaceas, herederos, parientes, o cualquier persona que tuviera en su poder, protocolos de un notario fallecido, debe depositarlo dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, al Archivo General de

Protocolos, si fuere en la capital; al juez de primera instancia si estuviere en una cabecera departamental; o al alcalde, si estuviere en un municipio; en esos casos, estos funcionarios deben remitirlo dentro de los ocho días siguientes del depósito, al Archivo General de Protocolos.



## 2.16. El Archivo General de Protocolos

El Archivo General de Protocolos es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial; Éste está encargado de organizar, controlar y supervisar el ejercicio notarial de toda la República de Guatemala.

"El Archivo General de Protocolos está encargado de garantizar el efectivo, legal y adecuado cumplimiento de la función notarial; archiva, custodia y registra protocolos y documentos notariales, proporcionando con ello, seguridad jurídica a la función notarial, utilizando la tecnología idónea para proporcionar acceso a los mismos y a la información que de ellos se haya registrado, con honestidad, agilidad, eficiencia y excelencia en el servicio que permite satisfacer intereses, inquietudes y derechos de los notarios y del público en general."<sup>58</sup>

Entre las actividades del Archivo General de Protocolos, se encuentra el archivar protocolos, expedientes de jurisdicción voluntaria notarial y demás documentos

---

<sup>58</sup> Archivo general de protocolos. **Revista del archivo general de protocolos**. Pág. 6.





notariales, registrar poderes y constituirse como garante de la seguridad jurídica y de la fe pública documental.

El Artículo 78 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, establece: “El Archivo General de Protocolos depende de la presidencia del Organismo Judicial, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonio especiales de las escrituras públicas autorizadas por los notarios del país y los protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del notario respectivo...”

Las funciones del Archivo General de Protocolos son:

- a) Registro de notarios, firmas y sellos de notarios y sus modificaciones, así como también registro de poderes y sus modificaciones;
- b) Archivo de testimonios especiales, avisos notariales y expedientes de jurisdicción voluntaria notarial; y
- c) Supervisión notarial en cuanto al cumplimiento de obligaciones notariales e inspección y revisión de protocolos notariales;

La función que tiene encomendada el Archivo General de Protocolos, no solamente de archivo, sino que también tiene otras funciones relacionadas con el notario y la función notarial.



“El Archivo General de Protocolos fue creado por la Ley Orgánica Reglamentaria del Poder Judicial, Decreto 257, emitida en el gobierno del General Justo Rufino Barrios.

Esta institución fue creada en un principio, para que allí fueran depositados los protocolos de notarios fallecidos; los protocolos de los notarios que hubieren sido suspendidos en el ejercicio de su profesión y aquellos que se ausentaren de la República de Guatemala, con el objeto de residir en otro país.

El Archivo General de Protocolos, tuvo su primera sede en el archivo de las salas de justicia de la ciudad de Guatemala; siendo el presidente de la primera sala de justicia que presidió por primera vez, contando en ese entonces, dentro de su personal, con una sola persona encargada de realizar las actividades que se le atribuyeren, relacionadas con el Archivo General de Protocolos, siendo una de las más importantes la de llevar un libro de registro o índice, por orden alfabético de cada protocolo depositado, con expresión del año que comprendía y el número de folios que contenía.



Posteriormente, con la emisión del Decreto 271 del año 1882, se amplían las atribuciones al Archivo General de Protocolos, indicando que también se debía depositar en dicho archivo, los protocolos de los notarios, cuando éstos voluntariamente quisieran hacerlo; cuando se vencía el término de la fianza y no lo renovaran, siendo ese término de dos años o cuando se dictara contra algún notario, interdicción judicial o auto de prisión o cuando éste desempeñara algún empleo que llevara aneja jurisdicción.

En 1934 fue derogado el Decreto 271 y se emitió una nueva ley de notariado el Decreto 1563, emitido el 20 de agosto del año 1934; este nuevo Decreto establecía que el Archivo General de Protocolos continuaba siendo dependencia de la presidencia del poder judicial, indicando que el titular de dicha dependencia se conocería con el nombre de archivero general de registros notariales, y que debía ser notario.

Un año más tarde, el general Jorge Ubico, promulga una segunda ley notarial, la cual estaba contenida en el Decreto 1744, la cual regulaba que el Archivo General de Protocolos, dependía de la Corte Suprema de Justicia.

El 21 de abril de 1936, fue emitida una nueva ley de notariado contenida en el Decreto 2154, éste no incluyó ninguna reforma, respecto al Archivo General de Protocolos.



Por último, el 30 de noviembre de 1946, fue promulgado el Decreto 314, por el Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código de Notariado actualmente en vigente; el cual, al igual que el Decreto 1744, establece que el Archivo General de Protocolos, es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia.

## CAPÍTULO III



### 3. Inspección y revisión de protocolos notariales

Para poder comprender lo que es inspección y revisión de protocolos notariales, es necesario poder desarrollar de una forma sencilla los conceptos de inspección y revisión, por lo que se exponen a continuación.

#### 3.1. Inspección

El diccionario de la Real Academia Española subraya que inspección significa: “Acción de inspeccionar; entendiéndose como el hecho de examinar detenidamente alguna cosa.”<sup>59</sup>

#### 3.2. Revisión

“Acción de revisar, dicho de otra forma, someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo.”<sup>60</sup> También podría entenderse como: Someter algo a nuevo examen para corroborar si cumple con los requisitos establecidos para su creación.

---

<sup>59</sup> Real academia española. **Diccionario enciclopédico de la lengua española**. Pág.1863.

<sup>60</sup> **Ibid.** Pág. 3086.



El Código de Notariado vigente, regula de manera indistinta los términos inspección y revisión, al referirse al protocolo; pudiendo observar que son dos acciones diferentes, como términos diferentes que son; pero los utiliza indistintamente refiriéndose a una misma acción, es decir, las utiliza como sinónimos para referirse a una misma acción.

La inspección y revisión de protocolos notariales, es la actividad realizada por los órganos facultados por la ley, con el objeto de verificar si el notario ha cumplido con los requisitos formales establecidos por el Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala; en cuanto a la elaboración de protocolos se refiere.

Existen tres clases de inspección de protocolos, las cuales regula el Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, las cuales se exponen a continuación.

- a) Inspección ordinaria: Esta se debe hacer cada año, para el efecto, el notario está obligado a presentar el protocolo y sus comprobantes, debiéndose practicar la inspección y revisión en su presencia.

Esta actividad está a cargo del Director del Archivo General de Protocolos en la capital y de los jueces de primera instancia en los departamentos.



Sin embargo, el Presidente del Organismo Judicial está facultado por la ley para nombrar anualmente a notarios colegiados activos para que practiquen la inspección y revisión de protocolos notariales, ya sea en el departamento de Guatemala como en los demás departamentos de la República; esto lo regula el Artículo 84 del Código de Notariado, Decreto 314 de Congreso de la República de Guatemala.

El Archivo General de Protocolos, no prejuzga sobre el contenido ni la validez de los instrumentos públicos, permitiendo que el notario subsane los errores de forma cometidos en el protocolo, otorgándole un plazo para tal efecto, transcurrido el mismo, sin que el notario haya cumplido con el requerimiento; el inspector procederá a certificar el acta a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo pertinente.

- b) Inspección extraordinaria: Se practica cuando lo manda la Corte Suprema de Justicia y de igual manera el notario está obligado a presentar el protocolo y sus comprobantes, debiendo realizarse en su presencia tal inspección.

Si el notario no cumple con presentar el protocolo y sus comprobantes o se negare a ello, el funcionario o inspector de protocolos encargado de la inspección y revisión, lo hará del conocimiento del juez de primera instancia correspondiente, quien dará audiencia al notario para que exponga las razones de su negativa o incumplimiento, dictando posteriormente, la resolución que corresponda; requiriendo en ésta, que el notario presente el protocolo y sus comprobantes y si éste no cumpliera, podrá



ordenar la extracción del protocolo y comprobantes respectivos, del poder del Notario, pudiendo para ello recurrir al auxilio de la fuerza pública.

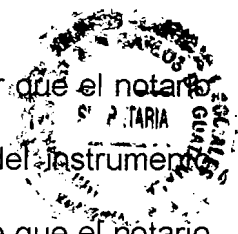
c) Inspección especial: Es aquella que se realiza en caso de averiguación sumaria, por delito en contra de un notario; se encuentra regulada en el Artículo 21 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: "Salvo el caso de averiguación sumaria por delito, sólo el inspector de protocolos, está facultado para revisar totalmente el registro notarial."

En este caso, la inspección no la realiza el funcionario facultado, sino que la ley hace mención del inspector de protocolos, pero se debe tomar en cuenta que la ley toma como inspectores de protocolos, a los que menciona el Artículo 84 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, que son: El Director del Archivo General de Protocolos y el Juez de Primera Instancia.

#### 3.4. Finalidad de la inspección y revisión de protocolos notariales

El Artículo 85 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, establece que la inspección y revisión tiene por objeto, comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en esta ley.



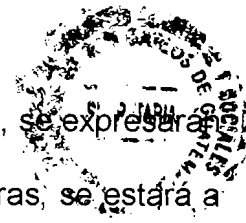


La inspección y revisión de protocolos notariales se enfoca en verificar que el notario ha cumplido con los aspectos formales que conlleva la redacción del instrumento público; de igual manera se estima necesario que el inspector verifique que el notario haya cumplido con las obligaciones previas y posteriores a la apertura y cierre del protocolo, las cuales son: El pago de apertura de protocolo y elaboración del índice del mismo, y el pago de impuestos y avisos trimestrales correspondientes, entre otras obligaciones.

### 3.5. Objeto de la inspección y revisión de protocolos notariales

La inspección y revisión de protocolos notariales, tiene como objeto establecer si en el mismo, se han llenado los requisitos formales establecidos en el Código de Notariado, estos requisitos son:

- a) Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas;
- b) Los instrumentos llevarán numeración cardinal y se escribirán uno a continuación del otro, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento a instrumento, solo el espacio necesario para las firmas;
- c) El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras;



- d) En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras; en caso de discrepancia de lo escrito en letras y cifras, se estará a lo escrito en letras;
  
- e) Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente;
  
- f) La numeración fiscal del papel sellado no deberá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso que el notario haya terminado la serie; y
  
- g) Los espacios en blanco que permitan intercalaciones, se llenarán con una línea, antes de que sea firmado el instrumento.

### 3.6. Regulación legal de la inspección y revisión de protocolos notariales

La encontramos en el Código de Notariado vigente, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, está comprendido en los Artículos 84, 85, 86, 87,88 y 89; los cuales se describen a continuación:

El Artículo 84 del mencionado cuerpo legal, se refiere a la persona que tiene a su cargo la inspección y revisión de protocolos notariales, este Artículo regula que en la capital la inspección y revisión de protocolos notariales, está a cargo del Director del



Archivo General de Protocolos y en los departamentos está a cargo de los jueces de primera instancia civil; haciendo un análisis de este Artículo, oportunamente se menciona el caso de los municipios de Flores y San Benito, es una ley vigente pero no positiva ya que en estos municipios, nunca se ha llevado a cabo alguna inspección o revisión de protocolos notariales.

El Artículo 85 del mismo cuerpo legal, regula sobre el objeto de la inspección y revisión de protocolos notariales, el cual ya quedó anotado en el título anterior.

El Artículo 86 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, regula las clases de inspección y revisión de protocolos notariales, mencionando la ordinaria, la cual debe hacerse cada año y extraordinaria, cuando lo ordene la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, existe una tercera clase de inspección y revisión de protocolos notariales, la cual se encuentra en el Artículo 21 del Código de Notariado, que es la especial, la cual debe realizarse solo en caso de averiguación sumaria por delito.

El Artículo 87 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, regula acerca del acta que debe redactar el funcionario que llevó a cabo la inspección y revisión, en la que hará constar si en el protocolo se llenaron los requisitos formales que establece la ley, así como también las observaciones e indicaciones que hiciera el notario.



Estas observaciones e indicaciones versarán sobre cuestiones particulares en cada caso concreto, que el notario encontrare en los protocolos, objeto de inspección y revisión.

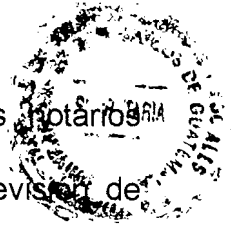
El Artículo 88 del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala hace mención de que si el funcionario que haya realizado la inspección y revisión de protocolos, no hubiese encontrado que en el mismo no llena los requisitos formales, debe remitir copia certificada del acta respectiva, a la Corte Suprema de Justicia, quien previa audiencia al notario resolverá lo pertinente al caso; contra esta resolución cabrá el recurso de responsabilidad.

El Artículo 89 establece que la resolución que se dicte, con motivo de la inspección y revisión, no prejuzga sobre la validez de los instrumentos públicos, es decir, que ésta trata sobre aspectos formales del protocolo y no aspectos de fondo sobre el instrumento público.

### 3.7. Funcionario que tiene a su cargo la inspección y revisión de protocolos notariales

La ley establece que la inspección y revisión de protocolos notariales, está a cargo del Director del Archivo General de Protocolos en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala y en los demás departamentos de la República está a cargo de los jueces de primera instancia del ramo civil; asimismo, la ley faculta al

Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para que nombre a los notarios colegiados activos que sean necesarios para practicar inspección y revisión de protocolos.



Esto último se puede atribuir a la falta de elemento humano, imposibilitando el cumplimiento de las funciones legamente establecidas.

### 3.8. Procedimiento para realizar la inspección y revisión de los protocolos notariales

Teniendo como base las investigaciones realizadas, se puede manifestar que no existe una ley que regule el procedimiento específico para la inspección y revisión de los protocolos notariales, teniendo como consecuencia que los inspectores apliquen un procedimiento establecido por ellos, enmarcado en lo que establece el Código de Notariado.

De igual manera se hizo imposible determinar el procedimiento que utiliza el juez de primera instancia del ramo civil de los municipios de Flores y San Benito,

o del departamento de El Petén, para llevar a cabo la inspección de protocolos notariales, ya que en dichos municipios, nunca se ha realizado una inspección y revisión ordinaria ni extraordinaria de protocolos notariales.



El Juez de primera instancia del ramo civil de los mencionados municipios, argumenta que la inspección de los protocolos notariales, debe ser ordenada por escrito, por la Corte Suprema de Justicia y el procedimiento para llevar a cabo dicha inspección, debe ser elaborado y dado a conocer por el Director del Archivo General de Protocolos.

Sin embargo, en el Archivo General de Protocolos, los auxiliares técnicos de dirección, trabajadores dependientes de la unidad del archivo general de protocolos, y todos los encargados de llevar a cabo la inspección y revisión de protocolos notariales, no lo realizan, debido a las múltiples actividades encomendadas.

La inspección y revisión de protocolos notariales en el interior de la República de Guatemala, debe ser realizada de oficio por los Jueces de primera instancia del ramo civil, sin embargo, no se lleva a cabo; respecto al procedimiento para llevarlo a cabo, los auxiliares técnicos indican que se debe recurrir a lo establecido por el Código de Notariado.



## CAPÍTULO IV

4. Inobservancia de las disposiciones legales en la inspección y revisión de protocolos notariales, en los municipios de Flores y San Benito, del Departamento de El Petén.

La inobservancia de la ley en cuanto a la inspección y revisión de protocolos notariales lleva consigo un marco de inseguridad jurídica para las personas que requieren los servicios profesionales de los notarios.

### 4.1. Análisis jurídico

El Código de Notariado regula en su Artículo 84: "Los funcionarios que tienen a su cargo la inspección y revisión de protocolos notariales son: El Director del Archivo General de Protocolos, quien es el encargado de realizar inspecciones de protocolos en la Ciudad capital; sin embargo, en la actualidad dicha actividad la realizan los auxiliares técnicos de dirección, quienes son dependientes de la unidad del Archivo General de Protocolos, debido a las excesivas actividades que debe realizar el encargado de dicha función.

En cuanto a los demás departamentos de la República, la inspección está a cargo de los jueces de primera instancia, la cual sería efectiva si los jueces no tuvieran múltiples actividades judiciales o que esa actividad estuviera a cargo de un



funcionario encargado exclusivamente de dicha actividad; pero la dificultad que existe, como sucede en muchas entidades públicas es la limitación financiera y presupuestaria para poder contratar personal, con el objeto de poder cumplir con la inspección y revisión de protocolos notariales.

No obstante lo anterior, el Presidente del Organismo Judicial puede nombrar a los notarios colegiados activos que sean necesarios, para llevar a cabo la inspección y revisión de protocolos notariales, tanto en la capital como en los demás departamentos de la República; lo cual sería positivo si el Archivo General de Protocolos contara con los recursos económicos para que se pueda cubrir los honorarios de estos notarios.

En cuanto a la inspección y revisión de protocolos notariales, el Código de Notariado establece que su objeto es comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales que establece la ley, es decir, que al inspector no le interesa si el notario cumplió o no con los requisitos de fondo, para la elaboración del instrumento público.

Respecto a las clases de inspección y revisión de protocolos notariales el Código de Notariado dispone de dos clases: La ordinaria y la extraordinaria, la primera debe realizarse cada año y la segunda cuando lo ordene la Corte Suprema de Justicia, en cuyos casos, el notario está obligado a presentar su protocolo y sus comprobantes, debiéndose realizar la inspección y revisión en su presencia. Esto último se puede interpretar que el notario es quien debe presentar su protocolo ante el funcionario





respectivo para que realice la inspección y revisión del mismo, pero la mayoría de notarios afirman que el funcionario que tiene a su cargo esa función, es quien debe notificarles y requerirles su protocolo para realizar la inspección y revisión, por lo que se considera que ambos tienen la responsabilidad de cumplir con esa disposición.

Toda inspección y revisión de protocolos notariales debe hacerse en presencia del notario, cuyo protocolo es objeto de revisión, ya que el Código de Notariado establece que el protocolo no puede ser extraído del poder del notario, salvo en los casos previstos en la ley, este último caso se refiere a la negativa del notario a presentar el protocolo notarial a su cargo, después de haber sido requerido por el juez respectivo, pudiendo ser extraído el protocolo notarial con auxilio de la fuerza pública y enviado al Archivo General de Protocolos, para que se practique la inspección y revisión respectiva.

#### 4.2. Necesidad de dar cumplimiento a los Artículos 84 y 86 del Código de Notariado

El notario es el profesional del derecho encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, debe redactar los instrumentos adecuados para tal fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido; todo esto implica seguridad jurídica, la cual es delegada a los notarios, en consecuencia, los instrumentos autorizados por él, producen fe y hacen plena prueba.



La misma ley establece que dichos instrumentos deben ser plasmados en un protocolo para su resguardo y seguridad, es por ello, que surge la necesidad de que dicho protocolo sea inspeccionado y revisado para determinar que el notario que lo tiene en su poder, ha cumplido con los requisitos formales establecidos por la ley.

Para poder dar cumplimiento al Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que el instrumento público produce fe y hace plena prueba, salvo el caso de nulidad y falsedad, nace la necesidad de que los funcionarios encargados de la inspección y revisión de protocolos notariales, lo llevan a cabo en la forma y tiempo establecidos por la ley.

“En el año de 1999, inició sus funciones el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Municipio de San Benito, del departamento de El Petén, el cual tiene competencia territorial para conocer de los municipios de San Benito y Flores; siendo el primer Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, el Licenciado José Francisco Payes, quien fungió en el cargo, cuatro años desde 1999 hasta el año 2003.

El Licenciado Francisco Payes comenta que durante el ejercicio de su función como juez de primera instancia del ramo civil, nunca llevó a cabo ninguna clase de inspección y revisión de protocolos notariales, entiéndase ordinaria o extraordinaria, debido a que nunca le fue encomendada esa tarea.



Continúa manifestando que esa función no la podía realizar de oficio, sino que el Director del Archivo General de Protocolos tendría que notificarle a qué notario y la fecha en que debería realizar la inspección y revisión de protocolos notariales; también afirma desconocer el motivo de la falta de dicha notificación y argumenta que pudo haber sido que durante esos años, eran pocos los notarios que ejercían la profesión en el departamento de El Petén y nunca se tuvo conocimiento o denuncia sobre alguna anomalía o actos ilícitos, cometidos por los notarios en los protocolos que tenían a su cargo.

Cuando el licenciado José Francisco Payes, termina el cargo de Juez de Primera Instancia, lo asume el actual Juez de Primera Instancia, el Licenciado Edy Cáceres Rodríguez; quien a la fecha ha ejercido el cargo durante los últimos cuatro años; argumentando no haber realizado ninguna inspección y revisión de protocolos notariales, debido a que no ha sido requerido por la Corte Suprema de Justicia y que a su criterio, el Presidente del Organismo Judicial, debe nombrar a notarios colegiados activos, para que realicen la inspección y revisión de protocolos notariales y, que seguramente no lo ha realizado, porque no se cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de los revisores.”<sup>61</sup>

Teniendo fundamento en las entrevistas realizadas y encuestas elaboradas a los notarios colegiados activos, se pudo establecer que en los Municipios de Flores y San Benito del departamento de El Petén, nunca se ha realizado ninguna inspección y

---

<sup>61</sup> Entrevistas realizadas por la sustentante.



revisión de protocolos notariales, ya sea ordinaria o extraordinaria; según los funcionarios encargados de realizar esa actividad se debe a que no ha sido asignada esa función, por parte de la Corte Suprema de Justicia o el Director del Archivo General de Protocolos ya que según aquellos, deben ser éstos últimos los que lo requieran.

#### 4.3. Motivos por los cuales no se ha realizado ninguna inspección y revisión de protocolos notariales

Haciendo un análisis a la presente investigación se puede determinar que los motivos por los cuales nunca se ha realizado ninguna inspección y revisión de protocolos notariales en los municipios de Flores y San Benito del departamento de El Petén, es debido a que los Jueces de Primera Instancia, encargados de dicha función, desconocen que lo deben realizar de oficio por lo que esperan que sea asignada dicha tarea por la Corte Suprema de Justicia, o en su defecto, por el Director del Archivo General de Protocolos.

Efectivamente es la Corte Suprema de Justicia quien debe ordenar la inspección y revisión de protocolos notariales, pero solo en el caso de que se trate de una inspección extraordinaria, tal y como lo establece el Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 86: “La inspección y revisión ordinaria se hará cada año y la extraordinaria cuando lo mande la Corte Suprema de Justicia.”



Respecto a la inspección y revisión ordinaria, ésta se debe hacer cada año en los municipios de Flores y San Benito del departamento de El Petén, el encargado es el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de San Benito, El Petén.

Asimismo, el Artículo 84 del Código de Notariado, en su último párrafo establece: “El Presidente del Organismo Judicial, podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios, para practicar la inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala como en los demás departamentos de la República; esto último tampoco se ha cumplido en los municipios de Flores y San Benito, del departamento de El Petén y es porque la Corte Suprema de Justicia carece de los recursos económicos necesarios para cubrir los honorarios de los notarios nombrados para ese fin.

#### 4.4. Consecuencias jurídicas y sanciones impuestas por el incumpliendo del Artículo 86 del Código de Notariado

El Estado entrega en depósito al notario, el protocolo notarial, para que en él quedan plasmadas las declaraciones de voluntad de las personas que acuden a requerir sus servicios profesionales.

El notario es encargado de una función pública, que consiste en dar fe de los actos y negocios jurídicos en los que interviene, esta fe pública notarial es la presunción legal



de veracidad que tienen los hechos y actos en los cuales, en su autorización ha intervenido.

El notario, al estampar su firma y sello, está dando autenticidad al instrumento elaborado, por lo tanto, esto se tendrá como cierto y auténtico y tendrá ese carácter ,mientras no se pruebe lo contrario; todo lo anterior se resume en la seguridad jurídica que confiere el notario; por lo que es necesario que el protocolo que tiene en depósito el notario, esté sujeto a una inspección y revisión, para que de esa manera se pueda comprobar si el notario ha cumplido o no, con los requisitos formales del protocolo.

En los municipios de Flores y San Benito, del departamento de El Petén se ha dado el problema desde el año de 1999 que fue cuando inició funciones el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil y nunca se ha practicado ninguna inspección y revisión de protocolos, ésto crea dudas respecto a que si los notarios están cumpliendo con sus obligaciones notariales; también da la pauta a plantearse las siguientes interrogantes: ¿Cómo sabemos que el notario no ha dejado hojas en blanco en su protocolos?; ¿cómo saber si el notario no ha interrumpido la numeración cardinal de los instrumentos autorizados por él en el protocolo a su cargo?; ¿se encuentran las hojas de protocolo en buen estado y dentro del mismo?; ¿Está realmente en poder del notario el protocolo?; y la más importante de todas es: ¿dónde queda la seguridad jurídica que buscan las personas que necesitan los servicios de un notario?



Respecto a las sanciones, la ley no establece ninguna para los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil que no realicen la inspección y revisión de los protocolos notariales, tal y como lo establece el Artículo 86 del Código de Notariado vigente.

#### 4.5. Propuestas para que se cumpla con los Artículos 84 y 86 del Código de Notariado

Que se emita un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que regule la inspección y revisión de protocolos notariales, el cual debe establecer cuándo se practicará la inspección ordinaria y en qué casos se llevará a cabo la inspección extraordinaria, así como también el procedimiento para realizarla y las sanciones en que incurriría el funcionario que la tenga a su cargo y no la practique.

Se considera necesario que se cree un departamento específico para delegarle la inspección y revisión de protocolos, logrando con esto que se descargue esa responsabilidad de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil; ya que éstos tienen demasiadas actividades dentro de sus jurisdicciones y la inspección y revisión de protocolos es una actividad minuciosa y delicada que debe realizarse detenidamente por una persona que se dedique únicamente a esa tarea.

Que se duplique el pago de apertura de protocolo por cada notario, para que un porcentaje de los fondos que se recauden por este concepto, se destinen a la inspección y revisión de protocolos, así como también debe establecerse una fecha

límite para presentar el índice del protocolo al finalizar cada año de ejercicio notarial, e imponer una multa a los notarios que no cumplan con presentarlos en el tiempo establecido, destinando estos fondos para la inspección y revisión de protocolos notariales y de esa manera contar con recursos económicos específicos para que el presidente del Organismo Judicial, pueda nombrar a notarios colegiados activos, que sean suficientes para que realicen la inspección y revisión de protocolos notariales.





## CONCLUSIONES



1. En los municipios de Flores y San Benito, del departamento de El Petén, no se ha cumplido con las disposiciones legales sobre la inspección y revisión de protocolos notariales; provocando con esta omisión, la incertidumbre en cuanto a la fe pública y plena prueba que producen los documentos autorizados por los notarios.
2. Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, no han realizado ninguna inspección y revisión de protocolos notariales en los municipios de Flores y San Benito, del departamento de El Petén, debido a que esperan que les sea asignada dicha función por escrito, directamente por la Corte Suprema de Justicia o en su defecto, por el Director del Archivo General de Protocolos.
3. La Corte Suprema de Justicia, no cuenta con los recursos económicos para que el presidente del Organismo Judicial nombre a notarios colegiados activos, para que realicen la inspección de los protocolos notariales, en los municipios de San Benito y Flores del departamento de El Petén, demostrando con ello, el incumplimiento de los Artículos 84 y 85 del Decreto 314.

4. Los Jueces de Primera Instancia Civil, tienen demasiadas actividades dentro de sus jurisdicciones, es ésta una de las grandes razones por las cuales, ellos no realizan la función de inspección y revisión de protocolos, además ésta es una actividad minuciosa y delicada que debe realizarse detenidamente por una persona que se dedique solamente a esa tarea.



## RECOMENDACIONES



1. Es urgente que en los municipios de Flores y San Benito, del departamento de El Petén, se cumpla con las disposiciones legales sobre la inspección y revisión de protocolos notariales, para garantizar la seguridad jurídica que deben gozar los guatemaltecos y, de esta manera, asegurar la fe pública y plena prueba que producen los documentos autorizados por notario.
2. Que la Corte Suprema de Justicia cumpla con la distribución de la inspección y revisión de protocolos, a los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil y, de esa manera, darle cumplimiento a lo que establece el Artículo 84 del Decreto 314; y en su defecto, delegarlo al Director del Archivo General de Protocolos para que éste realice la distribución de dicha función.
3. La Corte Suprema de Justicia, puede agenciarse de fondos económicos, aumentando el pago de apertura de protocolo y, de esa forma poder destinar un porcentaje de estos ingresos, a la contratación de notarios colegiados activos, para que realicen la inspección de los protocolos notariales, en los municipios de San Benito y Flores del departamento de El Petén.



4. Se considera necesario que la Corte Suprema de Justicia, emita un acuerdo en el que cree un departamento específico para que realice la inspección y revisión de protocolos, logrando con esto, que se descargue la responsabilidad de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil.

## BIBLIOGRAFÍA



Archivo General de Protocolos. **Revista del archivo general de protocolos.** (s.é)  
(S.E.) Guatemala, 2006.

ARGENTINO I, Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial, Volumen IV**  
1ra. ed., Ed. Palma, Buenos Aires Argentina 1980.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual, Tomo II.** 1ra. ed. Ed.  
Heliasta S. L. R. Buenos Aires, Argentina 1976.

CARRAL y DE TERESA, Luís. **Derecho notarial y derecho registral.** 3ra. ed., Ed.  
Porrúa, S.A., México, 1976.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** 1ra. ed. Ed.  
Nacional, Mexico 1984.

DE LA CÁMARA ALVAREZ, Manuel. **El notario latino y su función,** Publicación del  
colegio de abogados, serviprensa Centroamérica, Guatemala 1973.

GARCIA GONZÁLEZ, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco.** 1ra. ed. 2007.

GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho Notarial.** 2da. ed. Ed. Universidad de  
Navarra S.A., Pamplona España 1976.

GONZALEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial.** 1ra. ed. Ed. la ley, S.A. Buenos Aires  
Argentina, 1971.

GONZÁLEZ PALOMINO, José. **Introducción al derecho notarial, Tomo I.** 1ra. ed.  
Ed. País.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho notarial.](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_notarial) (Versión electrónica sin paginación) 3  
de julio 2009.



MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 9<sup>na</sup> ed. Guatemala, 2003.

OSCAR A., Salas, **Derecho notarial de centro américa y panamá**. 1ra. ed. Ed. Costa Rica, 1973.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 27<sup>a</sup> ed. Revisada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2000.

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. Ed. Espasa-Calpe, S. A. Madrid, España, 1970.

RIOS HELLIG, Jorger. **La práctica del derecho notarial**. Ed. McGraw Hill. México.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Decreto Ley 106. 1964.

**Código de Notariado**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1946.

**Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**.